

PEDRO ORTEGO GIL

**Catedrático de Historia del Derecho.
Universidad de Santiago de Compostela**

**Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega.
Siglos XVI-XVIII***

* El presente estudio se integra dentro del Proyecto de Investigación *Personalidad xurídica civil da Igrexa Católica en España e dos entes eclesiásticos menores. Problemática que se plantea na Comunidade Autónoma Galega*, aprobado y financiado por la Xunta de Galicia (XUGA 20201A96) para el bienio 1996-97.

La ley 1, título 18, Partida Primera determinó que *«sacri- llejo es segun derecho de santa elesia, quebramiento de cosa sagrada, o de otra que pertenezca a ella, a donde per que este, maguer non sea sagrada, e de lo que estoviesse en logar sagrado, maguer no sea sagrada»*. Entre las cosas sagradas enumera- ba los cálices, cruces *«e a los ornamentos de santa elesia, por- que son fechos para servicio de Dios, e son sagradas en si mis- mas, por las obras que con ellas fazen»*, relación que quedaba completada con la más detallada de la ley 3 del mismo título.

La ley segunda en concordancia con la anterior, al deter- minar en cuántas maneras se podía cometer sacrilegio, detalla de manera explícita las siguientes:

- *«furtando, o forçando cosa sagrada de logar sagrado assi como si alguno furtasse, o forçasse calices, o cru- ces, vestimentas, o alguno de los ornamentos, o de las otras cosas que son dela elesia, e a servicio della»*.
- *«quando fuerçan, o furtan cosa sagrada de logar que non es sagrado, e esto seria como si alguno tomasse a furto, o a fuerça caliz, o cruz, o vestimenta, o otros or- namentos que fuessen dela Elesia, o estuviessen en otra casa como en guarda»*.
- *«furtando, o forçando cosa que no sea sagrada de lo- gar sagrado, assi como si alguno furtasse, o forçasse pan, o vino, o otra cosa que pudiesse algun ome enla elesia»*.

En definitiva, de acuerdo con los principios canónicos estas dos leyes distinguían tres posibilidades de hurto: sagrado de lugar sagrado, sagrado de lugar no sagrado, no sagrado de lugar sagrado. Concluyendo la ley segunda con una distinción entre hurto y robo, pues «*furto es, lo que toman a escuso, e robo es lo que toman publicamente por fuerça*»¹. La pena canónica del sacrilegio era, según la citada ley primera, «*excomunion, e pecho de aver*»².

No obstante, tampoco conviene perder de vista el tenor literal de la ley 12, título 1, Partida 1, puesto que de conformidad con su contenido: «*Apercebido deve ser el Juez, que oviere de poner pena a algun ome por razon de sacrillejo, que oviesses fecho. Ca deve parar mientes, aquel que lo fizo, que ome es; si es fidalgo, o non, si es rico, o pobre, o si es libre, o siervo. Ca de una manera deven dar la pena a los honrados, e de otra a los de menor guisa. E otrosí deven catar, en que cosa fue fecho el sacrillejo; si era sagrado, o non, o si fue en logar sagrado, o fuera, o si lo fizo en Clerigo, o en ome de Religio, o si avia dignidad, o non. E aun deve mirar si fue de dia, o de noche, o si era de hedad, o non, o si era ome cuerdo, o non, o si era ome viejo,*

1 Ley que lleva a concluir también a Gregorio López que el sacrilegio se comete «*ex furto, seu rapina rei sacrae de loco sacro, item ex fractione vel incendio ecclesiarum. Item ex violentia, seu furto rei sacrae de loco non sacro. Item ex furto, seu violentia facta in loco sacro rei, licet non sacrae, et differunt furtum et rapina, furtum enim sit clam, rapina palam et violenter*».

2 Partida 1, 18, 1, que debe ser concordada con las siguientes: ley 4, *de los fazedores de sacrillejo que pena merescen*; ley 5, *por quales sacrillejos pueden poner pena de aver que pechen los que los fizieron*; y, ley 10, *que pena deven aver los que quebrantan las iglesias, e quien puede demandar los sacrillejos, e como deven ser partidos*, de acuerdo con la cual «*onde qualquier ome que y matasse, o sacasse, por fuerça alguna de las cosas que y estoviessen, quier fuessen de la iglesia, o de otro, que las oviesses y puesto, por guarda, faria sacrillejo, e deve pechar por ello, al obispo de aquel logar, treynta libras de plata. E al señor de aquella cosa, que saco por fuerça, o quebranto, o daño, deve pechar, nueve tanto. E a la iglesia tres tanto. E estas penas del sacrillejo, pueden las demandar, e recibir los obispos, e los Abades, o los otros perlados mayores delas iglesias, e las que fueren, por quebrantamiento de la iglesia deven ser metidas en pro della*».

*o mancebo, o si era varon o muger. E segund qual fuere el yerro, e el que lo fizo, e la cosa en que fue fecho, assi lo deven judgar agraviando la pena, o dandola mas ligera*³. Lo que lleva a concluir a Gregorio López en la glosa a esta ley, que «*in poena sacrilegii arbitraria, considerare debet iudex qualitatem personarum et rerum, á quibus et in quo committitur, et locus et tempus*».

Por su parte, la conocida ley 18 del título 14 de la Séptima Partida determinaba la pena de muerte para el «*ladron que furtasse de la Iglesia, o de otro lugar religioso alguna cosa santa, o sagrada*», como también cuantos le dieran ayuda o consejo. Advértase de entrada una importante matización, puesto que en esta última ley los supuestos antes citados quedan reducidos al hurto de santo o sagrado de lugar sagrado, es decir, a la primera de las maneras enunciadas en la Primera Partida, puesto se contempla desde el criterio secular o laico. No obstante, el Fuero Real 4, 5, 6, dispuso que «*todo home que foradare casa, ó quebrantare Iglesia por furtar muera por ello*»⁴.

3 Partida 1, 6, 58, *De los juicios que pertenescen a Santa Iglesia por razón de pecado*, enumera los movidos «*por razon de sacrilejo, que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta Partida, en el titulo que fabla de los que roban o entran por fuerza las cosas de Iglesia; todo estos pleytos sobredichos que nascen destos pecados, que los omes fazen, se deven judgar e librar por juyzio de Santa Iglesia*». Aunque Gregorio López señala que las causas de sacrilegio «*pretinet ad jurisdictionem Ecclesiae*», en la glosa *Sacrilejo* manifiesta que «*istud crimen est mixti fori*». No consta, sin embargo, en ninguna de las causas a las que haré mención la intervención de la jurisdicción eclesiástica ordinaria, salvo un supuesto en que intervino la Inquisición por dudas sobre la fe del ladrón. Acerca de la relación entre delito y pecado, CLAVERO SALVADOR, B., «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en TOMAS y VALIENTE, F. y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 57 a 89.

4 Al comentar esta ley, DIAZ de MONTALVO manifiesta que «*ex hac lege, quod punitur conatus vel effectus cum processu ad actus exteriores... Ubi aggressor, et si furtum non perficiat capite punitur, deprehenditur enim voluntas, et animus furandi, si domus quam perforaverat, vel Ecclesia quam fregerat divitiis abundabat*», y «*sunt suspendi sacrilegii*», en *Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso XI, glosado por el egregio Doctor Alonso Diaz de Montalvo*, Madrid, 1781, Oficina de Pantaleón Aznar, Tomo II, p. 389.

En materia de hurtos sacrílegos, Antonio Gómez parece mostrarse partidario de una interpretación estricta o restrictiva en su contenido, pues exigía que la cosa hurtada fuera santa y sagrada, con independencia del material con el que estuviera hecho, para que se impusiera la pena capital, «*et per consequens non esset imponenda poena mortis, nisi alia causa gravitas concurreret*»⁵. Entre los supuestos en los que se imponía la pena de muerte por el primer hurto, enumeraba en segundo lugar «*quando quis furatur de Ecclesia aliquam res sacram; quia tunc committit proprie sacrilegium, et punitur poena mortis*»⁶. No obstante, inmediatamente matizaba y declaraba que «*verum tamen est, quod de iure communi non semper imponebatur poena mortis, sed ex qualitate personarum et ipsius delicti*». Lo que, a su vez, vuelve a matizar con sujeción a lo previsto en la Séptima Partida, al indicar que «*hodie veró indistincté tenetur poena mortis: ita expressè disponit praedicta lex 18, titul. 14, 7 part... quam legem perpetuo notabis ad hoc; et ita in isto regno practicatu*»⁷.

A pesar de guardar silencio acerca de lo dispuesto en la Primera Partida, Antonio Gómez centraba el problema de Partida 7, 14, 18, en qué se debía entender por «*res sacra vel sancta*». Para él, en tal concepto se incluirían la custodia, el cáliz, el ara, las vestimentas y similares, pero no otras que perteneciendo al ornato y culto divino —vinajeras, palio— «*cooperiuntur altaria*»⁸.

5 «*Item etiam sanctam et sacram, ut imponatur poena mortis, sequeretur, quod licet sit ex ferro, ligno, lapide, vel alia simile materia, deberet eadem poena mortis imponi. Ergo in dubio strictius, et propius intelligatur res sacra ad imponendam poena mortis: et ita probat lex 2, tit. 14, 1 part. et lex 1 et 2 titul. 18, 1 partit., ubi expresse dicitur crux est sancta et sacra respectu repraesentationis, licet materia eius non sit sancta, nec sacra*», en GÓMEZ, Antonio, *Variae resolutiones Iuris civilis, communis et regii, tomis tribus distinctae, Editio novissima, Cui praeter Annotationes Emanuelis Soarez a Ribeira, accesserunt Illustrationes, sive Additiones Joannis de Ayllon Laynez in fine cuiusque Capituli appositae, cum Indice generali*, Madrid, 1794, Imprenta de la Viuda e hijos de Pedro Marín, tomo III, cap. 5, n. 11, p. 176.

6 *Variae*, tomo III, cap. 5, n. 11, p. 175.

7 *Ibidem*, p. 175.

8 *Ibidem*, pp. 175 y 176.

Alfonso Acevedo clasificaba los hurtos en manifiesto y no manifiesto, y en simple y no simple. Este último era el que aparecía unido a otro delito o circunstancia agravante, como el hurto sacrilego: «*furtum vero non simplex, id est, compositum cum alio crimine est, quod aliquo additamento, vel circumstantia aliqua gravante, conduplicatum, aut aggravatum est, veluti sacrilegium*»⁹. Además consideraba que el lugar agravaba el delito de hurto, como cuando se sustraía cosa no sagrada de lugar sagrado¹⁰.

Cabe resaltar que Acevedo, dentro de los comentarios efectuados al libro primero de la Recopilación, menciona un supuesto al que nos referiremos con posterioridad, el robo de lámparas de lugares sagrados, que él vió castigar con la vida, aun cuando consideraba que la pena del robo sacrilego era arbitraria a pesar de poder llegar hasta la pena capital¹¹.

9 «*Simplex furtum et non compositum, id est, sine aliqua alterius criminis compositione, est, cui nullum aliud crimen aggravans una coniunctum est... furtum vero non simplex, id est, compositum cum alio crimine est, quod aliquo additamento, vel circumstantia aliqua gravante, conduplicatum, aut aggravatum est, veluti sacrilegium, quos furtum est non simplex, sed qualificatum, duplex vel compositum paeter enim rerum violentiam ablationem, adiunctam quoque habent, vel loci sacri violationem, vel rei sacrae illicitam contrectationem, ideo is ablator non ut simplex fur puniendus est, sed acrius, et enormius; quod is fur non simplex habeatur, sed furto cum adiuncto, nempe fur sacrilegius*», en ACEVEDO, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, Antuerpiae*, 1618, Imprenta de Ioannem Keerbergium, tomo 5, p. 208, n. 57.

10 «*Solet enim locus augere delictum prout est in eo, qui furatur rem non sacram de loco sacro, committit ultra furtum sacrilegium, ob locum ubi res existerat tempore furti... in Curia ideò acrius punitur delictum...*», en ACEVEDO, *Commentariorum*, 5, p. 76, nn. 14 y 15. Dicha afirmación se apoyaba en D. 48.19.16.4: «*locus facit, ut idem vel furtum vel sacrilegium sit et luendum vel minore supplicio*». Aunque ello no fuera cuestión pacífica como ya he apuntado.

11 «*Alio et secundo modo frangitur, et violatur Ecclesia, vel eius coemeterium, propter quod etiam sacrilegium committitur, secundum text. nostrum Ni para hazer otra cosa alguna. Scilicet cum aliquae res non sacrae in Ecclesia tamen existentes furantur per aliquem, prout disponit text. in l. 2, tit. 18, part. 1. Et tunc si aliquam ex dictis rebus furatus fuerit, quis per vim punitur, pro sacrilegio poenam, l. decima, tit. 18, part. 1 et secundum qualita-*

Entre las especies de sacrilegio, Farinacio mencionaba en cuarto lugar, «*per furtum in re, aut in loco sacro*»¹². Tal acto delictivo se podía cometer por tres maneras: «*quando rapitur sacrum de sacro... sacrum de non sacro... quando non sacrum de sacro*». Pero la consecuencia más importante es la que detalla tras la distinción: «*primo casu est verum sacrilegium, et nullus dubitat. Secundo vero et tertio casu, non est proprie sacrilegium*»¹³. Estas distinciones y matizaciones dan lugar a la afirmación de Farinacio, en virtud de la cual, «*sacrilegii poenam*

*tem rei furatae, et modum, quo furatur, et personae furantis iudex pro tali delicto, et furto poenam talem augebit vel diminuet, nam si in tali furto vis adsuit, vel portarum fractio ipsius Ecclesiae, vel parietis eius, absque dubio poena mortis imponitur, secundum text. in l. 1, tit. 14, part. 7, tradit Antonius Gomez, tomo tertio, cap. 5, numero 12, ex quo jam vidi in haec civitate Placentiae suspendi quosdam juvenes majores decem et septem annis, et unus eorum minor decem et octo, eo quod ab Ecclesia cathedrali de nocte abscondentes se in Ecclesia abstulerunt lampadem argenteam coram altari maiori pendentem, et januis clausis eas aperuerunt, et cum lampade fugerunt, et confesso delicti suspensi sunt, quia licet lampas haec non esset de rebus sacris, existebat tamen in Ecclesia, et ministerio eius, et ad furtum faciendum se in Ecclesiam absconderunt, clausasque januas Ecclesiae aperuere, valorisque mangi lampas erat, ideo morte puniti fuerunt, quamvis minores erant viginti quinque annorum, nam si qualitates hae defuissent, posset iudex eos punire poena dicta, l. decimae, tit. 18, part. prima, quae loquitur in rebus non sacris de loco sacro furatis et flagellari, et ad triremes mitti possent si bona non haberent, secundum qualitatem furis omnia pensitando. Si vero aliqua res de sacris furaretur, etiamsi ad furtum illius committendum vis vel fractio non adesset, deberet fur poenam mortis puniri, secundum text. in l. 18, tit. 14, part. 7 quam ad hoc allegat Antonius Gomez, ubi declarat quae dicantur res sacrae, et an crux dicatur rex sacra, et in contingencia facti refert ubi casum unum... Si tamen res sacra de die furata modici esset valoris, non esset fur puniendus poenam mortis secundum glos. alguna in d. l. 18 et et voluit Avend. quamvis Ant. Gomez etiam in minimo furto afferat tunc vidisse in facti contingencia poenam mortis impositam, sed modicitas rei diminuit poenam; idè contrarium placet», en ACEVEDO, *Commentariorum*, lib. I, tit. II, l. 2, p. 15, nn. 3 y 4.*

- 12 *Praxis et theoricæ criminalis*, Venetiis, 1620, Parte III, tomo II, quaest. 12, f. 35, n. 4.
- 13 *Ibidem*, n. 5, f. 35. A pesar de que matiza que «*statutum autem de Sacrilegio loquens, intelligi debet de sacrilegio secundum Ius civile, videlicet, quando surripitur res sacra de loco sacro, non autem Iure Canonico, quando sacrum de non sacro aufertur...*», en n. 9. f. 35 v.

esse arbitrariam, iuxta facti et personarum qualitate», pudiendo extenderse incluso hasta la muerte¹⁴, que se aplicaría tan sólo en la primera de las especies detalladas¹⁵. Teniendo presente, asimismo, que *«in specie in surripiente rem sacram de loco non sacro, qui licet non possit poena mortis puniri, punitur tamen maiori poena quam si furtum commisisset, surripiendo non sacrum de sacro, arbitrio iudicis»*¹⁶. Con ello se establecía una jerarquización punitiva de conformidad con la vulneración del bien religioso amparado: cosa y lugar sagrados, cosa sagrada, lugar sagrado¹⁷, es decir, *propie, impropie e impropriissime*¹⁸.

Para Vela Acuña el cuarto supuesto de comisión del sacrilegio era el hurto de cosa sagrada de lugar sagrado¹⁹, pues-

14 *Ibidem*, ff. 35 v. y 36, nn. 11 a 15.

15 *Ibidem*, f. 36 v., n. 24: *«quando sacrilegium, committitur surripiendo sacrum de sacro, tunc enim intrat poena capitalis in proprio signicatu, hoc est mortis»*.

16 *Ibidem*, f. 36 v., n. 26. A lo que poco después añade que la pena capital *«non procedere, quando quis furatur rem non sacram de loco sacro, tunc enim non intrat alia poena quam poena furti»*, en f. 36 v., n. 28. Si bien recogía opiniones contrarias a tales afirmaciones. Acerca de las características de las cosas y lugares sagrados, la parte segunda de la cuestión 172, ff. 38 a 39 v. Para comprender esta materia, ya problemática en el Derecho romano por la interpretación de pasajes de Cicerón, Quintiliano y otros, además de lo previsto en D. 48.13.6 y D. 48.19.16.4, sobre si se trataba de un hurto o de un sacrilegio, BOVE, L., «Subreptio di res privata depositata in aede sacra», *Labeo*, 3 (1957), pp. 354 a 359. GNOLI, F., «Rem privatam de sacro surripere (Contributo allo studio della repressione del sacrilegium» in diritto romano)», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 40 (1974), pp. 151 a 204.

17 En las causas de la Real Audiencia de Galicia, sin embargo, no consta ningún supuesto de extracción de cosa sagrada de lugar no sagrado.

18 Desde el ámbito del Derecho común *«sacrilegium est triplex: rei sacrae de loco sacro, propie; rei sacrae de loco non sacro, impropie; rei nin sacrae de loco sacro, impropriissime»*, según DAMHOUDER, Josse de, *Praxis rerum criminalium*, Antuerpiae, 1601, (ed. facsímil, Darmstadt, 1978) p. 439.

19 *«Quarto ex praedictis deducitur sacrilegium committere eum, qui rem sacram de loco sacro fueris furatus»*, en VELA y ACUÑA, Juan, *Tractatus de poenis delictorum*, Salamanca, 1603, Imprenta de la Viuda de Antonio Ramírez, p. 192.

to que reconocía que la sustracción de cosa profana de tal lugar era objeto de controversia²⁰. Parece inclinarse por exigir, para que se diera el sacrilegio, que la cosa o el lugar fuera sagrado²¹, con lo cual quedan admitidas las tres variantes citadas más arriba. Después de enumerar las penas previstas para tales supuestos en la Primera Partida, da cuenta del castigo de la Séptima para quien sustrajera cosa sagrada de sagrado, sin ningún tipo de distinción acerca de su valor²².

Pradilla Barnuevo también exigía a un tiempo, para que se cumplieran los requisitos por virtud de los cuales debería ser impuesta al ladrón sacrilego la pena de muerte²³, que lo hurtado fuera sagrado y que la sustracción se produjera de lugar que tuviera dicha cualidad²⁴.

En el lenguaje germanesco, durante los siglos XVI y XVII, los ladrones de los cepos y cajas de limosnas eran deno-

20 «*Sed an idem fit, si res profana e loco sacro surripiatur a Doctoribus controvertitur et diversum esse probat*», en *Tractatus* pp. 192 y 193.

21 «*Quod cum res ipsa sacra, vel locus sacer sufficiat ut dicatur sacrilegium, idem quoque esse admittendum, si res sacra de loco non sacro surripiatur*», en *Tractatus*, p. 193.

22 «*Regio vero iure in aliis speciebus sacrilegii poena arbitrio Iudicis imponenda est, attenta qualitate personae, conditione rei status et aetatis ex l. 12, tit. 18, par. 1. In eum autem, qui rem non sacram de loco sacro abstulerit poena imponitur triginta librarum argenti ipsi loco applicanda, dominoque rem ipsam et novem plus restituere debet l. 10, titu. 18, par. 1. In eum autem qui rem sacram de loco sacro furatur, mortis poena imposita ex l. 18, titu. 14, part. 7, quam apud nos sine aliqua distinctione, an res sacra magni, vel parvi valoris sit practicari testantur Greg. Lopez*», en *Tractatus*, p. 195.

23 «*Sacrilegio es violar, ò usurpar la cosa sagrada... Se comete en quatro maneras, ò especies diferentes... La quarta, quando alguno hurta cosa sagrada de lugar sagrado, ò cosa sagrada de lugar no sagrado, ò cosa no sagrada de lugar sagrado*», en PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales canónicas, civiles y destos Reynos, de mucha utilidad y provecho, no solo para los naturales della, pero para todos en General*, Madrid, 1621, ff. 23 v. y 24.

24 Mientras que «*por derecho Canonico, basta que el lugar, ò la cosa sea sagrada... Por derecho civil, para ser castigado como sacrilegio, se requiere que hurte cosa sagrada, y de lugar sagrado, y no basta lo uno solo, segun la comun opinion... Y en este caso tiene pena de muerte*», en *Suma*, f. 24.

minados *juanes* o *devotos de maese Juan*. Con carácter más general, los ladrones de tallas, vestidos e imágenes religiosas son llamados *devotos*²⁵.

Si repasamos algunas condenas extraídas de la documentación procedente de la antigua Real Audiencia de Galicia, sus alcaldes mayores no eran muy propicios a imponer las penas ordinarias, salvo que concurriera que el reo se hallara convicto, confeso y suficientemente probados sus hurtos; o cuando los robos cometidos convertían al delincuente en ladrón famoso y, por tanto, en incorregible; o fueran de tal entidad —robo sacrílego, por ejemplo—, que además de ser sometido al tormento, podía llegar a imponérsele la pena capital; o cuando la multiplicación, reiteración, número y gravedad en un breve período temporal o dentro de una misma tierra así lo exigiera.

Así sucedió en la causa contra Gonzalo Balseiro, iniciada por querrela que dió una vecino de la feligresía de Chavín por el robo de un batán de su propiedad, a fines de abril de 1583²⁶. Como al citado y otros compañeros se les atribuían muchos hurtos, el corregidor de Vivero dictó contra aquel sentencia de tormento un mes después, «*attento lo proçessado, yndiçios y Presunçiones que dello rresulta*». Durante el desarrollo de esta dolorosa prueba, acusó Balseiro a Juan García do Machuco de haberle acompañado y propuesto la realización de diferentes hurtos²⁷. Tras

25 ALONSO HERNANDEZ, J.L., *El lenguaje de los maleantes españoles de los siglos XVI y XVII: La Germanía*, Salamanca, 1979, pp. 80 y 81.

26 *Archivo del Reino de Galicia, Serie Pleitos y expedientes de la Serie Particulares (=Particulares)*, leg. 26.346/20, causa entre el Oficio de la Justicia contra Juan García do Machuco y Gonzalo Balseiro sobre diferentes robos.

27 Sentencia de tormento de 24 de mayo de 1583, «*entre las quatro y cinco dela manana*»: «*Fallo attento lo proçessado, yndiçios y Presunçiones que dello rresulta contra el dho goncalo balseiro que para que del todo se aberriague y bereffique la berdad, le devo de Condenar y Condono A que sea puesto a question de tormento. El qal mdo le sea dado de cordel garrote agua y toca en la forma acostumbhada y rreserbo en mi el darselo en aquella cantidad q bierome fuere considerado el animo y rrebutuosidad de su perssona, y el darle en qualquier otro tiempo otro qual quier genero de tor-*

tomar declaración al último, su procurador pidió soltura bajo fianza²⁸.

Poco a poco se fueron acumulando contra estos individuos diferentes hechos delictivos, no sólo contra ellos sino contra Juan da Ribeira, García Alonso y Bartolomé Conde, en concreto por el procurador y primiciero de la iglesia de Santa María de Chavín porque *«los sobre dhos, sobre acuerdo y casso pensado se confederaron y trataron los unos con los otros de benirse como binieron juntos dela dha felegressia de budian de noche ala dha yglessia, y ala media noche siendo tiempo mas oscuro y aparejado, para Executar como Executaron su mal yntento y propossto, y Porla dha yglessia estar sola sin cassa ni beçindad derredor junto a ella, con ganzuas limas y otros ynstrumentos aparejados que trayan rronpieron y escalaron desçerrajaron y abrieron las dhas puertas, E yglessia çepos y arcas della que dentro estaban siendo ynpossible hacersse si no Era porla horden que esta dha, y della llebaron, rrobaron y hurtaron mucha suma de dineros, bestimentas de albas y lienços con que se deçia missa, sabanas y manteles y toallas que serbian alos altares, y muchas libras de cera de suerte que hiçieron mucho dano e perjuicio propuesto Enello, poco temor de dios nuestro senor*

mento dexando como dexo en su fuerça y vigor todo lo proçessado para terminar la caussa en diffinitiba como hallare por derecho y poresta mi sentençia Juzgdo anssilo pronunçio y mando». Inmediatamente se le notificó la sentencia y se procedió a darle el tormento, preguntándose por los compañeros.

- 28 En una petición presentada por el procurador de Juan García, natural del condado de Santa Marta y preso en Vivero, *«rrespondiendo a cierta quere-lla y cargo que contra mi se hiço Por descir yo aver aconpanado a gonçalo balseiro y en su conpania aver hecho muchos hurtos y delictos y otras cosas»*, pedía la absolución, o a lo menos la soltura bajo fianza, puesto que *«no se hallara mas de lo contdo. en mi confession la qual doy por rrespuesta alo que seme acusa. Lo otro de mi no es de creer ni presumir que yo hubiese rronpido la yglessia de sancta maria de chavin ni llebase cera della ni ubiese hecho otro ningun hurto»*, alegando ser hombre honrado, de buena y limpia fama, además que la acusación de Balseiro era por querer dañarle, ser hombre de baja suerte, público ladrón, y *«lo dixo de su boluntad fuera del tormento como a dho otras muchas mentiras, todo afin y efec-to de hacer gastar a cada uno sus bienes y haçienda»*.

y de sus sanctos mandamientos, y con ninguna rreberença del sanctissimo sacramento que ala continua estaba y esta en la dha yglessia»²⁹. A la vista de tales hechos y circunstancias —sobre acuerdo, caso pensado, confederación, nocturnidad, yermo, instrumentos, escalamiento—, el promotor fiscal pasó a dar su querrela, en la que reproducía los mismos, manifestando que lo hicieron «no teniendo rreberença de sanctissimo sacramento y lugares tan sanctos como Eran y son... enlo qual todo an hecho cometido y perpetrado con poco temor de dios y menos preçio dela Justiçia y con gran cargo de sus animas y conciencias y porlo anssi aver hecho y cometido, Encubierto y rreçeptado, rreynante sumagdes. an caido y encurrido en grandes y graves penas cibiles y creminales porleis y prematicas... ynploro les condene aque buelban y rrestituyan los dhos hurtos y rrobos alas perssonas danificadas con la Emienda dela ley con mas las costas y danos»³⁰. Adviértase las referencias al orden moral con la alusión a sus ánimas.

29 En la querrela que presentó a finales de junio de 1583 manifestó, «que puede aber Año y medio Poco mas o menos que siendo como la yglessia de sancta maria de chavin es muy rrica y estando cerrada y pechada con toda guarda y custodia posible de çerradas de llabes y puertas acontinua de noche y de día, si no es quando se diçe missa y çelebran las oras y oficios de bivos y siendo yo tal procurador al dho tiempo los sobre dhos, sobre acuerdo y casso penssado... y con ninguna rreberença del sanctissimo sacramento que ala continua estaba y esta en la dha yglessia y conlos dhos hurtos y cosas de suso por mi rreferidas se fueron para la dha felegressia de budian y lo rrepartieron entre ssi siendo como Eran y son perssonas que ya tenian e tienen fama de publicos Ladrones y por tales estan pressos por los dhos delitos, por lo qual anssi aver hecho y Cometido ellos y cada uno dellos an caido y encurrido engrandes y graves penas cibiles y creminales por leis y prematicas en estos rreinos estableçidas... que para ello ynploro aque me buelban y rrestituyan los dhos bienes dineros y cosas que ansi llebaron dela dha yglessia con la Emienda dela ley que muy bien balian quarenta ducados, con todas las costas y danos yntereses y menos cabos».

30 En la querrela del promotor fiscal, a principios del mes de julio de 1583, además de hacer relación de todos los hurtos y robos cometidos de diferentes objetos y en lugares diversos, contra Gonzalo Balseiro calificado de publico ladron presso y atormentado, García Alonso, Juan García y Juan da Ribeira, presos, Bartolomé García, Bartolomé Conde, Pedro Dorado, Alonso Dorado, Alonso Rodríguez de Cillero, Pedro Alonso y los demás

En diferentes días del mes de agosto de 1583, el corregidor de Vivero volvió a dictar nuevas sentencias de tormento contra Gonzalo Balseiro y Juan García, ya que contra este «*rresultan yndiçios y premçiones contra el suso dho de aber cometdo. y saver de otros mas delo porel hasta aora declarado... mandava y mando sea buelto al tormento*». A pesar de tal fallo, el acusado se volvió a ratificar en lo que había declarado, aunque puesto en él y apretados cuatro garrotes relató de manera por-menorizada el hurto en la iglesia de Chavín³¹. Tras careos, tor-

que resultaren culpados, algunos de ellos calificados igualmente de «*Publicos ladrones dende mas de ocho años aesta pte y como tales acompañados unos de otros an fecho muchos hurtos y rrobos Escalando cassas, molinos y molindas de batanes... y no contentos conlos suso dhos hurtos y rrobos se an benido alas yglesias de sancta maria de chavin y santisteban de valcarria dende dos años a esta parte, y las rronpieron y desçerrajaron las puertas con candados escoplos y limas, y otros ynstrumentos y delas llebaron y hurtaron mucha suma de bienes y dineros y rropas y las sabanas y manteles y hornamentos de saçerdotes y rronpieron los petos y arcas dellas, y llebaron mucha cera*». Solicitaba que no removiera a los presos, aduciendo que la pretendida enemistad de los acusados con Balseiro, quien les había delatado, era con anterioridad «*amistad conberssaçion y trato hordinariamente de noche y de dia unos con otros, y tanto que no se partian en conberssacion de noche y de dia, andando enlos dhos malos tratos y contratos en que andaban engolfados y ansi se colixe y esta claro y es presunçion de dro. que para ebadirse delas culpas que todos tenian y tienen en aber cometido los dhos delictos*», a pesar de las declaraciones efectuadas para descargarse, pues eran públicos ladrones que habían cometido muchos hurtos en los años anteriores, en especial Juan García, como también se desprendía de las confesiones de compradores y receptadores, pues «*anssi Estan conbençidos en todo desu malicia y dolo porque deben ser punidos y castigados y por tal lo alego*».

- 31 «*Apretados quatro garrotes y estando ansси dixo que enlo que dho tiene se afirma y que confiansa que quando fuèron ala dha ygla de chavin, este confessante llebava una lima y conella abrio la puerta dela dha yglesia quitando el pestillo porque la dha lima es ala punta amanera de gançua, la punta delgada y ansси buelta y conella quitaron el pestillo y desçerrajaron haciendo el mismo y los otros estando juntos ayudandole y desquiciaron y sacaron del quicio la una puerta y ansси entraron todos enla dha yglesia, y juntos el confessante y el dho gonçalo balseiro y Juan da ribeira abrieron el ces [] do estaba el dinero y el ar [] estava la cera todo [] e hierro como escoplo y [] da rribiera llebava y hallaron el dinero que dho tiene lo qual coxiole rribero y lo rrepartio y dio aesto confessante el rreal y medio que*

mentos y declaraciones de testigos, los hechos estaban suficientemente probados, por lo cual el corregidor de Vivero dictó sentencia de muerte contra Juan García el 17 de agosto de 1583, descuartizamiento y pérdida de todos sus bienes³². Por testimonios indirectos, sabemos que también fue condenado a muerte Gonzalo Balseiro, si bien antes de ser ejecutado dió un pliego de descargo de las acusaciones que había hecho contra los demás reos³³.

Por su parte, Juan García apeló la sentencia alegando no haber tenido culpa en el rompimiento de la iglesia de Chavín y ser, por el contrario, infamado en semejante delito, «y que si alguna cossa a dho enel tormento fue por estar fuera de sentido

adho que desçian caber anssi y la cera llebaron en un fuele arratos...». Debido a las rotura de la parte inferior externa de los últimos folios de la causa, no se pueden completar todos los párrafos.

- 32 Sentencia del corregidor de Vivero de 17 de agosto de 1583: «Fallo, Atento los Auttos y meritos del processo q Por la culpa que del Resulta contra el dho Juan garçia le devo de condenar y condeno, a que de la carçel donde esta, sea sacado cavallero en una bestia de alvarda y con una sogá desparto Al pesçueço, Enla fforma Acostunbrada, con boz depregonero que manifeste sus delictos, sea llevado Por las calles publicas acostunbradas desta villa y luego Ala Horca, A donde sea AHorcado Porel pesçueço Hasta que muera naturalmente y despues sea desquartiçado, y la caveça y quartos Puestos Enpalos altos En los caminos pucos y encruçijadas, Partes Por mi señaladas dedonde mando nadie los quite sopena de muerte condenole mas En perdimiento de sus bienes Para costas contra el Hechas, y satisfiaçion delo que anssi a Hurtado Enlo que []aren Enquelo condeno, y Poresta mi ssentencia di [] Juzgando Anssilo pronunçio y mando».
- 33 «Scrivano estais Presente dad Por ffee y testimonio signado con vrô signô demanera que haga fee como yo goncalo balseiro que Estoy condenado a muerte y me quieren ahorcar, digo que enel tormento queseme a dado y por otras bezes e dho y condenado a Juan da rribeira y garcia alonso presos en que he dho que abian ydo conmigo a rronper la yglessia de sancta maria de chavin y hecho otros hurtos digo que ellos no an hido conmigo ni rronpido yglessia ni hecho otro hurto alguno y les lebante falso testimonio porende me retrato delo que he dho y desdigo y les pido perdon...». El 17 de agosto de 1583, Gonzalo Balseiro al pie de la horca entregó al escribano un papel, «y Requeria le diese lo que enel desçia por fee y testimonio, y que porel aber dho cossa alguna apelo que dixo contra Juan da rribeira y garcia alonso no penasen ni les molestasen».

y ansi quedo lisiado y tollido del dho tormento, y contra mypte no ay ynformacion que bastante sea»³⁴. Además, contaba con el descargo ya citado de Balseiro, quien declaró haber mentido en el tormento por miedo³⁵. A pesar de tales documentos, el promotor fiscal pidió, con respecto a Juan García, «condenado por V.m. a muerte y la dha sentencia a passado en cossa juzgada supco. a v.m. la mande executar en forma de manera que se

34 En la apelación presentada ante la Audiencia, declaraba «ser ynocente y sin culpa, por queno enbargante que gonçalo balseiro justiciado debaxo de tormento y por odio me pretendio culpar al tiempo que le quisieron justiciar y enel articulo de su muerte dixo la berdad y confesso no aber sido yo culpante enel dho delicto y rronpimiento de yglessia e pedio que por bertud della no se procediesse contra mi como consta del testimonio y confession que hiço por delante del scribano desta caussa... Lo otro menos me puede Vsm. condenar por la confession que me fue tomada porquelo que lo dixe fue con temor del tormento y entendiendo no ser rrellelado de muerte delo qual dende [] me rretrato porque nunca [] passo ni con berdad...»

35 El escribano de la causa dió testimonio «como enel papel y memorial que gonçalo balseiro me dio que leyesse al pie dela horca a diez y seis del mes de agosto passado en algunas partidas dice anssi. Esta es una Publica satisfacion que yo gonalo balseiro estoy obligado a hacer para descargo demi conciencia, e anssi pido que sea hecha a do quiera que sea necessario para honrra delos queyo [] estamente e condenado. [] eramente Enlo que dixe aver llebado [] a nuestra senora de chavin A Juan [] alonso garcia y a brme. gara. ayo [] y les buelbo su honrra por [] ni yo no fuymos. Condene [] diciendo que abian ydo [] batan de alo perez [] Condene a Juan garcia y a Brme. garcia... segun que todo se contiene enel dho memorial a queme rrefiero y por berdad lo firmo y signo En bivero a diez y siete de agosto de quieos y ochenta y tres anos... Lo que yo Juan garcia veçino de [] dorro declaro Para salbacion de [] y rremdio demi conciencia [] que contra mi se tra [] ... Primeramente que Por par [] calo balseiro y prencipal [] berme muy aflixido delos [] que el berdugo daba delos quales Estoy cassi manco y tullido dixe con mentira que el dho balseiro y otras dos personas queestan aqui enesta carcel que se llaman garcia alonso y Juan da rribeira vecinos de budian juntamte conmigo abiamos rronpido la yglessia de chavin y sacado y llebado ciertos dineros de un cepo y cierta cera de unarca lo qual declaro para el passo en questoy ser mentira ni yo ni ellos conmigo nunca hiçimos tal cossa si no que lo dixe por las rraçones ya dhas...y no porque yo ni ninguno delos hombres suso dho conmigo ni otros que yo sepa ayamos hecho los dhos hurtos. En la villa de bivero a diez y seis dias del mes de agosto de myll e quieos y ochenta y tres anos por delante my scrivano [] tigos ayuso zitos Juan garcia [] nado a muerte me entrego [] papel».

administre [] ticia en todo». El proceso debió quedar paralizado por la presentación de la apelación, aun cuando el escribano no le daba testimonio de la causa para defenderse en la Real Audiencia, por lo cual esta dictó provisión el 22 de junio de 1584 para que se le diera, lo que el corregidor ordenó el 20 de enero de 1585. Por desgracia, los autos se hallan incompletos y no puedo aportar el fallo definitivo de los alcaldes mayores.

En el siglo XVII³⁶, los robos sacrílegos cometidos en el reino de Galicia no parece que fueran castigados siempre con la pena ordinaria prevista para dichos delitos en la Partida 7, 14, 18, aunque sí con las inmediatamente inferiores, pues el hurto sacrílego, por las mismas cosas sustraídas, era de los que con propiedad se podían denominar cualificados, de modo que los juzgadores podían optar por la conmutación prevista en la legislación recopilada³⁷. Por ello no puede extrañar que se castigara

36 Nos constan, entre otras, las siguientes referencias en los instrumentos de los escribanos, a pesar de no haber podido localizar documentación: A.R.G., **Oficio de Pillado**, Libro 83, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M.: «*con Anto. Rez. y otros complices en el Robo de la Ygla. de Mariños*», f. 264; «*y el Ofio. dela Justia. con los complices en los robos hechos en la Ygla. de tomiño y al cura de ella en tomiño*», f. 270; «*con Juan da Silva y otros sre robo de la corona de nra. Sra. de la fuente y amancebamiento*», f. 270 v.; «*con Domo. Gonzalez, Mathias Lopez y otros sre. robo de una Lampara y corona que se robo en Santio. de Pontellas*», f. 271 v.; y, **Oficio de Gómez**, Libro 60, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M. «*con Jph. Antonio Rodz. y Dn. Benito Frays sre. Sacrilexio*», f. 284 v. Si bien en estas referencias instrumentales se habla de robo, en las fuentes se utiliza, por lo general, el término de hurto, aun cuando en otras ocasiones aparecen empleados ambos conceptos indistíntamente, con independencia de que por lo general se realizan a escondidas.

37 Si bien la pena capital estaba prevista para algunos ladrones, en Partida, 7, 14, 18; las Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y 3 de mayo de 1566, *Nueva Recopilación*, 8, 11, 7 y 8, establecían que en los hurtos cualificados, robos, salteamientos en caminos o en campos, fuerzas y otros delitos semejantes o de cualquier otra cualidad, «no siendo delitos tan calificados y graves á la República no diferir la execucion de la justicia, y en que buena- mente pueda haber lugar a conmutación, sin hacer en ello perjuicio a las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras, por el tiempo que pareciere á las nuestras Justicias segun la calidad de los dichos delitos».

con doscientos azotes y diez años de galeras a un *público ladrón sacrílego*³⁸.

Estas alusiones genéricas, aparecen pormenorizadas en una causa incoada por el teniente de corregidor de Orense en 1614 contra un menor por el robo de un pie de cáliz, «*que pareçia ser de yglesia*». El delincuente fue apresado cuando intentaba venderlo a un platero de aquella ciudad³⁹, quien puso el hecho en conocimiento de la justicia por sospechar que era

38 Archivo del Reino de Galicia, serie *Sentencias de la Real Audiencia* (= *Sentencias*), leg. 28526, sentencia de vista de 2 de septiembre de 1614, entre el Fiscal de S.M. y Bartolomé Valiente: «*Fallamos attento los autos y meritos deste processo que debemos de Confirmar y confirmamos la sentençia enesta causa dada por Gabriel Ortiz de Çarate alcalde ordinario dela Villa de Pontevedra, la qual mandamos se guarde cumpla y execute segun enella se contiene, sin embargo de qualquia suppon y el dicho Bartolome Baliante sea llebado alas galeras de su Magd y poresta nuestra sentençia ansi lo pronunçiamos y mandamos con costas y executesse entodo sin embargo de suplicaçion y el servicio de galeras sea al rremo y sin sueldo*». Se le notificó en la Cárcel Real, mandando se ejecutase «*enla pna de brme balentin*». Su pregón decía: «*Esta hes la Justicia q el rrey nro sr mda acer aeste hombre por publico ladron sacrilego manda sele den duzientas azotes y sea llebado alas galeras de Su magd y sirba enellas por galeote al rremo y sin sueldo por tiempo de diez anos Para q ael sea castigo y a otros exenplo*»; la de azotes se ejecutó el día 13 de septiembre.

39 **Particulares**, leg. 19.761/47, causa entre el Fiscal de S.M. y Bartolomé de la Iglesia. Se inició esta causa por auto de oficio de 3 de diciembre de 1614 del teniente de corregidor de Orense, pues «*a su notia hera venido que oy dia andaba por esta çiudad un onbre forastero que dezia llamarse bartolome deireza y ser Veçino de san martino deiroso Jurison del conde altamira bendiendo un pie de un calizes de plata que pareçia ser de yglesia y avia llegado á venderlo ala tienda de gonçalo diaz de hoyos platero Veçino dela dha çiudad y acometerle selo comprase y porentender que hera cosa hurtada avia dado aviso a franco alvarez aguaçil desta çiuad para que lo fuese aprender y quitarle el dho pie del caliz asta averiguarse donde lo traya y quien selo avia dado alo qual avia acudido el dho françisco alvarez aguaçil y avia allado al dho onbre conel dho pie del caliz enla tienda del dho gonçalo diaz platero y lo avia llebado ala carzel lo qual todo aprobando para hacer enel caso Justa y castigar los que paresçen culpados mando haçer este auto y caveça de proçeso*». Véase *Nueva Recopilación*, 1, 2, 7.

hurtado⁴⁰. En la confesión del acusado, declaró ser de veinte años «*no obstante que por su aspeto paresçia ser mayor de hedad*», por lo cual se nombró curador, reconociendo que «*anda pidiendo limosna*» y confesó haber intentado vender el pie del cáliz, pero que no había realizado el hurto, pues se lo había adquirido a un hombre cuyas señas detalló⁴¹, datos corroborados en parte por la hermana del acusado⁴².

El promotor fiscal nombrado para la causa manifestó, «*que estando prohibido por dro comun y leies destos rreynos que ninguna persona siendo sana y para travajar ande bagamunda ni porla tierra ni sean ladrones ny rrobadores ni escalen ni rronpan casas ni yglesas hurtando ni rrobando cossa alguna*

40 En primer lugar se tomó declaración a Gonzalo Díaz, platero, a quien la justicia preguntó, «*sile queria comprar una poca plata y el to le dixo que si y pidiendole el to se le enenase le dixo que no la traya allí que aguardase un rrato que la yba a buscar y fue y de allí poco mas de medio ora bolbio ala tienda del to el dho mançebo y dixo al to que allí traia la plata y luego la enseo al to y como el to vio que hera un pie de un caliz de plata y que venia bollado y maltratado y que paresçia hera de iglessia o monasterio y que venia hurtado lo andubo mirando y pesando y peso nuebe onzas y media y hestaba labrado... y luego como el dho mançebo vio llegar junto ael el dho aguaçil enpeço a demudar la color del rrostro y quedo muy pensativo y luego el dho aguaçil asio del y le quito la espada y le dijo se fuese con el ala carzel y ansi fue y lo llevo asido ala carzel.*»

41 Se tomó la confesión el 4 de diciembre de 1614 a Bartolomé de la Iglesia, quien dijo ser vecino de San Martiño de Iroso, Jurisdicción del Conde de Altamira, «*y es travajador enlo que le quieren ocupar y andubo enla bendimia enesta çiuad sirviendo a quien le pagaba y es de hedad de veinte anos poco mas o menos y luego visto porel dho corregor no obstante que por su aspeto paresçia ser mayor de hedad sin envargo para questa causa baya sustançiada*», hizo comparecer a un procurador y le nombró por curador de aquel. Preguntado si era verdad que el día anterior había venido a vender un pie de cáliz de plata, lo confesó; al mostrárselo «*dijo quel no tubo jamas ensu poder mas del pie del caliz que le es mostrado el qual le vendio un onbre que no save su nonbre que fue criado del capitan sotomayor que bive junto ala puente ques ya onbre de media edad...*»

42 En su declaración María da Iglesia, la hermana del preso, dijo «*que el sabado pasado ala noche hestando la testigo en cassa dela dha losada el dho su hermano salio fuera y fue a cada de un tavernero que tiene una taverna junto dela dha casa dela losada y quando bolbio trajo un pie de un caliz que dixo le avia bendido un onbre en casa del dho tabernero...*»

ni calizes cruces ny patenas ni otras cossas sagradas ni comentan crimines y delitos de sacrilejio». Afirmaba que, además de hacerse partícipes y cómplices de ellos quienes los encubrían, no sólo habían incurrido en las penas legales que pedía se impusieran a los acusados, sino que era ocasión para que se le diera tormento al joven reo por haberse hallado en poder del vaso sagrado, lo que justificaba en que *«aviendo berificacion bastante para condenaçon sean puestos a tortura rreyterandoles el tormento por quanto fue allado el caliz en su poder»*⁴³. Atendiendo esta petición, el corregidor de Orense dictó sentencia de tormento de agua, toca, cordel y garrote⁴⁴.

De esta sentencia se apeló ante los alcaldes mayores de la Audiencia⁴⁵, mientras el Fiscal del tribunal pedía que se estu-

43 El promotor agregó que, *«assi se encubren los hurtos y se rrecojen y de alli se van a canedo poco a poco siendo todos partizipes y conpliques delos dho delitos urtos y rrobos conel qual rrecojimio se da ocasion a muchos delitos y se causa grave hescandalo enla rrepublica porlo qual ansi aber hecho y cometido los unos y los otros an caydo y encurrido en graves penas establecidas por leis destes rreynos enlas quales pido sean condenados y executados ensus personas para que se de ejemplo y semejantes delitos se obien y aviendo berificacion bastante para condenaçon sean puestos a tortura rreyterandoles el tormento por quanto fue allado el caliz en su poder...»*

44 Sentencia de tormento del corregidor de Orense de 21 de enero de 1615: *«Fallo atento los autos y meritos deste processo y lo que de rresulta contra el dho bartolome dela ygla quele debo de condenar y condeno a question de tormento de agua toca cordel y garrote el qual le sea dado enesta forma que sea puesto atado enel potro del tormento y le sean dados en cada pierna dos garrotes el uno en el muslo y el otro en la cana dela pierna abajo dela rrodilla y en cada braço otros dos garrotes el uno enel mercillo y el otro del codo abaxo y le sean hechados quatro quartillos de agua porla boca sobre una toca delgada queste metida enla boca deforma que entre enella la dha agua y rreserbo en mi otra manera detormento que bien bisto me fuese ser nezesso dele dar asu tienpo y enfor y esto quedando Ensu fuerca Evigor las probanças eyndiçios contenidas enel dho prozesso y poresta misenta Juzgand ansilo pronuno y mando».*

45 El procurador de Bartolomé de la Iglesia apeló de ella a fines de junio de 1615 por ser ninguna, injusta y agraviada, por lo general; y, *«lo otro porque mipte nocometio delito algo y no hurto el pie de caliz q dize lapte Contra puesto qla trajese a Vender no consta q ubiese faltado ni hera averiguado y porel su Pleyto consta qlo conpro aun crdo del capan grego de sotomayor y ansi por ningo caso pudo ser condenado atormto».*

viera a la sentencia de aquel juez real, «*porque El dho reo esta bastante mente indiciado del urto del caliz porq no da autor conoçido y andubo con reçelo como El confiesa para benderlo y no podra ignorar que era dela yglesia*»⁴⁶.

La Audiencia, que no se conformó con las peticiones del Fiscal, debió valorar lo declarado por el acusado en su confesión acerca de la compra, su menor edad y pobreza, pues en la sentencia de vista se limitó a condenarle en cuatro años de destierro de la ciudad de Orense y de la Real Audiencia⁴⁷. Pena mucho más moderada que las previstas para los robos sacrílegos tanto por las Partidas, como por la posibilidad de conmutación prevista en las Pragmáticas de 1552 y 1566 de la pena capital por la de galeras⁴⁸.

En el último cuarto del siglo XVII, Matheu y Sanz asumió también la triple distinción mencionada más arriba, que en su opinión era la verdadera opinión recibida en la práctica y comúnmente aceptada por los doctores⁴⁹:

46 Con posterioridad, el licenciado Alonso Pérez de Lara, Fiscal de S.M., suplicó de la sentencia de prueba dada por los alcaldes mayores, pidió su revocación, «*y se determine la causa sobrela Ssa de tormento pronunciada poreal corregor de orense pues se ade ber conlos mismos autos so la Ssa de tormento es Justa o ynjusta y antes sea de saber desto que se ente en prueba para la causa principal*».

47 Sentencia de vista de 26 de enero de 1616: «*Fallamos Atento los autos y meritos deste proceso q debemos Rebocar y Rebocamos la ssa de tormento Eneste pto y Causa dada PorEl corregor de Horense en vte y uno de Enero de seiscientos y quinze, de que por pte. del dho brme dela ygla Pa Antenos fue apelado, y Aciendo Justa Condenamos Al dho brme daygla en qto Anos de destierro Precisos dela dha ciud de horense y desta Rl auda. Con cinco leguas Alderedor que mandamos no quebrante sopena deserbirlos En las galeras deSumagd Al Remo y sin sueldo, y por Esta nra ssa Ansilo Pronunciamos y mos Concostras*».

48 No siempre ocurría así. En mayo de 1623 fueron ahorcados en Madrid dos hombres por robar lámparas de iglesia, y un tercero por receptación y encubrimiento de los anteriores, en TOMAS y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1992, p. 254.

49 «*Ex quo sit, quod poena sacrilegi regulariter arbitraria sit, ita ut usque ad mortem extendi posset, ut latius probat Farinacius, et Barbosa; et merito, quia sacrilegii materia recipit magis et minus, cum ea quae de Ecclesia*

- cuando se trataba de una cosa profana depositada en el templo para custodiaria o cuando se encontrara allí por casualidad. En consecuencia, debía ser castigada la sustracción de una cosa no sagrada de lugar sagrado con más levedad que el verdadero sacrilegio, aunque de manera más grave que cualquier otro hurto. Es el tercer supuesto descrito por la Primera Partida.
- cuando además de ser cometido en lugar sagrado, se hurtara cosa sagrada, lo que consideraba como un grave sacrilegio. En este caso la pena se endurecía, pues sostenía que se hallaba establecida por Derecho la pena de muerte y «*ex tot tantisque qualitibus aggravantibus crimini de quo agimus*»⁵⁰. Se incluiría en el

*furantur, in triplici differentia esse possint. Prima quando res profana, quae in templo custodiae causa, deposita fuit, vel casu ibi reperitur; furto subtrahitur; nam licet dubitari non possit, quod loco sacro injuria fiat, non tamen res sacra ad usus profanos convertitur, et sic levius puniendum hoc sacrilegium, licet gravius quolibet alio furto... Secunda differentia est, quando ultro irreventiam loco sacro factam, res ipsa sacra irreventur tractatur, et ad usus profanos convertitur, quod pessimum sacrilegium est, cum res sacra rite per Praelatam reperiatur, et in hoc casu poena acerbior, nempe mortis iure imposita reperitur... Tertia differentia versatur quando furtum fit de re, quae non est profana, neque rite sacrata, sed applicata usui Ecclesiae, vel ornatui altaris et in his terminis cum criminalibus servanda sit proportio inter delectum, et poenam, et cum hoc furtum gravius appareat, ac factum de re omnino profana, sed non adeo gravius est, ut aequari possit cum rei rite consecratae furto, mediam viam eligendo, graviter puniri debet, citra mortem tamen. Et haec est vera resolutio. in praxi recepta; atque communiter a Doctoribus probata», en MATHEU y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus*, Madrid, 1776, controversia 36, p. 202, nn. 50 a 52. La primera edición es de 1676.*

50 «*Quibus addi poterat, quod illae qualitates, ut plurimum requiri poterant, si ageretur de simplici furto, non de qualificato, quale erat istud de quo agimus. Nam perpetratum fuit nocturno tempore, non subripiendo bona profana, casu, vel custodiae causa, in Ecclesia asservata, sed dicata ad cultum imaginum oblata per fideles Deiparae, existentia actu in altari, in quibus militat diversa ratio, ut ex Lessio et aliis notat Barbosa. Quibus si addatur quod jam dictum est, nempe effractio unius, ex templis, quo in casu neque de iure civili, neque de iure Canonico nemo dubitat, quod poena ordinaria imponenda sit. Jodoch. Peguera et Barbosa cum caeteris laudatis numero*

primero de los hechos detallados en la Primera Partida, sagrado de sagrado.

- cuando el hurto se hace de una cosa que no es profana ni sagrada, sino aplicada para uso de una iglesia u ornato de altares. En este supuesto Matheu defendía que era preciso partir de que en materia criminal debía ser valorada la proporción entre delito y pena, por lo que en tal hurto no podría igualarse en gravedad al supuesto de cosa sagrada de sagrado, lo que le inclinaba a elegir la solución intermedia: debía castigarse con mayor gravedad que en el primer caso, pero no con la pena capital. Se trataría del segundo de los supuestos descritos en la Primera Partida —no sagrado de lugar sagrado—, aunque con matizaciones⁵¹.

Como conclusión de esta triple diferencia Matheu concluía que, «*poena sacrilegi regulariter arbitraria sit, ita ut usque ad mortem extendi possent*»⁵². Por lo cual, para imponer la pena capital, era preciso que el hurto reuniera la condición de sagrado de sagrado⁵³. En los restantes supuestos, la pena a impo-

25, *qui absolute tenent poena capitali plectendos reos sacrilegii patrati ratione loci; sive amplectendo opinionem Farinacii, et sequacim, qui arbitrariam poenam huius criminis tradiderunt, licet illis obstat dicta lex sacrilegi 9, in principio ibi: Sacrilegi capite puniuntur; cum uno ore fateantur, poenam extendi posse usuque ad mortem, ex tot tantisque qualitatibus aggravantibus crimini de quo agimus, ultimum supplicium imponendum esse videbatur, quia aderat formalis irreverentia, et iniuriosa violatio rei sacrae, nempe imaginis de throno dejectae, et effractio ipsius templi, in quo consistit enormitas sacrilegii*», en MATHEU SANZ, *De re criminali*, controversia 36, p. 200, nn. 27 a 29.

51 Acerca de lo que debe interpretarse por cosa sagrada y cosa santa, *De re criminali*, controversia 36, pp. 201 y 202, nn. 42 a 47.

52 MATHEU SANZ, *De re criminali*, controversia 36, 50 a 52, p. 202.

53 «*Neque de iure nostro necessario ad sacrilegium requiritur, quod res subrepta de loco sacro, sacrata ritè sit, sic probat textus in lege 10, titulo 18, partida 1... Sed quod tollit omne dubium, est effractio alterius ex templis; nam ex ea facta animo furandi poena capitalis debetur*», en MATHEU SANZ, o.c., pp. 201 y 202, nn. 22 y 23. Ratificado en controversia 36, p. 202, n. 49: «*Et sic quantumvis bona de quibus agimus, furata fuissent de*

ner siempre sería arbitraria, valorándose las diferentes «*qualitates aggravantes*» concurrentes⁵⁴.

De entre los robos sacrílegos del siglo XVII es preciso resaltar, por su gravedad, los cometidos en tres iglesias de los alrededores de Coruña y Betanzos a fines de mayo de 1673, en los cuales además del quebrantamiento de las puertas, fueron robadas alhajas, objetos de valor y profanadas las Sagrada Formas⁵⁵. Debido a la importancia, gravedad y reiteración de las

loco sacro, ex quo sacrilegio resultabat... Non tamen illud, quod requiritur ad poenam capitalem imponenda iuxta dictam legem sacrilegi 9 et dict. legem 18 per quas poena acerba imposita est... Quia si dicta eius bene scrutentur, quamvis sacrilegium fieri teneant, subripiendo rem usui Ecclesiae dicatam, ad proprietatem criminis requirunt, quod sacrata rite sint; ad poenam ordinariam, quod concurrat sacrum subreptum de loco sacro». Afirmación que tenía por fundamento práctico la causa estudiada por aquel jurista: «*Quoad secundum fundamentum pro Fisco adductum dicebatur favore rei: quod iuxta magis receptam sententiam, ut ratione criminis sacrilegii poena capitalis debeatur in materia furtiva, requiritur juxta sanctiones iuris civilis, quod sacrum de sacro subreptum sit... et in nostro iure sic cautum expresse habemus in leg. 18, quam omnes Doctores Hispani quoad coercionem furti in Ecclesia patrati sic exponunt. Neque ex illis verbis santa, ò sagrada aliud inferri valet; cum in materia poenali mitior significatio amplecti debet, ut dixi, et dictio vel in eo Textu sumenda est declarative, non vero disjunctive, quia posita est inter duas dictiones idem significantes*», en MATHEU SANZ, o.c., controversia 36, p. 201, n. 38.

- 54 «*Et quantumvis criminis sacrilegii poena arbitraria sit, ut pluribus adductis probat Farinacius, ex his qualitatibus poena extendi poterat, et debebat usque ad mortem naturalem... Et quamvis aliqui ex his loquantur in casu, quod concurrant qualitates aggravantes, ut violentia, fractura, nocturnum tempus, furti magnitudo, reiteratio*», en MATHEU SANZ, o.c., controversia 36, 18, p. 199.
- 55 «*Por los fines del Mayo, de 1673 llegaron a esta Ciudad de la Coruña tristes repetidas nuevas, de que en la Iglesia de San Iuan de Paderna y en la de San Iurxo de Torres, feligresías de la provincia de Betanzos, avia faltado el Santísimo Sacramento de los Sagrarios... y no las Custodias ò Relicarios de plata, ni otra alguna alaja de las que avia de valor, y precio... las noticias que de diferentes partes fueron llegando de aver sucedido el mismo robo del Santísimo, junto con las Custodias de plata, Calices, ropa de Altar, cera y otras cosas de precio, en muchas Iglesias deste Arçobispado de Santiago», en *Sumptuosas fiestas, sagrados regocijos, que celebros la Real Audiencia deste Reyno de Galicia. En desagravio de la Magestad de Christo Sacramentado, injuriado de los ultrajes sacrílegos de un ladron, que le robó**

sustracciones de sagrado de sagrado se dió comisión a uno de los alcaldes de la Real Audiencia. Por diferentes noticias se obtuvo la descripción del delincuente y la posibilidad de que pretendiera vender tales objetos en la feria de Betanzos, donde fue apresado⁵⁶.

Durante la información que se ordenó efectuar y una rueda de reconocimiento⁵⁷, se obtuvo el verdadero nombre del autor de tales hechos⁵⁸, Antonio de Anca, quien no sólo confesó la autoría de los mencionados, sino también su participación en

de muchas Iglesias. Las escribe, y dedica al Real Acuerdo el Licenciado Francisco Perez, Cathedratico de buenas letras, en la Ciudad de la Coruña, Santiago, 1676, Imprenta de Antonio Frayz, ff. 1 y 2.

- 56 «*Tratose luego con grande zelo el remedio de tan grandes males. Los Señores desta Real Audiencia en su Acuerdo despacharon comision al Señor Don Gregorio Perez Dardon, del Consejo de su Magestad, Oidor entonces, y Alcalde Mayor en esta Audiencia, y al presente Oidor de la Chancilleria de Valladolid, Ministro de sus prendas ... Sabiendo pues, que el día del Corpus avia Feria en Betanzos, y que podria ser que a este hombre le llevasse su trato a la Feria, escribió el Señor Don Gregorio à Don Juan Antonio de Arguello Cavallero de la Orden de Santiago, Corregidor de aquella Ciudad*», en *Sumptuosas fiestas*, ff. 3 a 4. Gracias a la descripción remitida desde Coruña, se produce la detención del presunto delincuente, apodado *el Burelero*, cuyo nombre verdadero era Antonio de Anca, aunque con anterioridad diera el falso de Juan de Arguieirón. He buscado infructuosamente esta causa, encontrando tan sólo una causa civil de un Antonio de Anca en fechas anteriores, y otra criminal por injurias reales de un Antonio Danca en 1672.
- 57 «*El Señor Don Gregorio embio à Betanzos con unos ministros, à dos de los testigos que avian declarado contra el Burelero, para que reconociesen a este hombre, y dixessen si era el Burelero. Y auendolo sacado a su vista à este hombre entre otros pressos, los testigos le distinguieron luego, y afirmaron ser el mismo que ellos llamavan el Burelero*», en *Sumptuosas fiestas*, f. 6.
- 58 A pesar de haber manifestado llamarse Juan de Arguieiron, natural de la feligresía de San Lorenzo de Dozo, «*el Escrivano que iba con los demas ministros avia asistido à un pesquisa que de orden del Señor Obispo de Mondoñedo se auia hecho sobre el robo de una Iglesia de aquel Obispado, y se acordo que en aquella auia resultado indiciado un hijo de Alonso de Anca, que dezian auer passado à Flandes, y como la feligresia de Anca esta contigua à la de Dozo, de donde este hombre dezia ser vezino, y que tambien auia estado en Flandes*», en *Sumptuosas fiestas*, ff. 6 y 7.

hechos similares ocurridos en el Obispado de Mondoñedo. No obstante, el escribano de la causa obtuvo mediante falsas promesas de libertad la declaración del delincuente de haber «acompañado a un hombre en los robos de algunas Iglesias, aunque no tantas como se dezian; conque gozoso el Escrivano de aver logrado su industria, le participo estas noticias al Señor Don Gregorio, ante quien hizo juridica declaracion de todo lo referido, y por ello paso a examinar al delincuente, el qual hizo su primera declaracion enmendandola con muchos fingimientos, hasta que en la vexacion del tormento declaro la verdad»⁵⁹. Como dice la rúbrica del capítulo cuarto del texto donde se relatan estos acontecimientos “*despues de varios fingimientos, declaro el Ladron sus atroces delitos, raros casos de su estra-gada vida, y de la Divina misericordia*”⁶⁰.

Se procedió a darle tormento, durante el cual manifestó su verdadera identidad y confesó la forma en que perpetraba sus atroces delitos: «*Rompia las cerraduras de las puertas de las rexas de las Capillas, de las arcas, y ultimamente de los Sagrarios; robaba quanto podia llevar; dineros, cera, manteles, y toallas del Altar, Cruzes, Candeleros, Vinageras de plata, los Calices, y Patenas, las Chrismeras derramando en el suelo los Sagrados Oleos, las Custodias, ò Relicarios del Santissimo,*

59 «*Aviendole descubierto el nombre prosiguió el Escrivano en ver si podian tambien sacarle algo tocante a las Iglesias, y llegando al palacio y carcel de Miraflores, à donde le llevaron desde Betanzos, agasajandole el Escrivano con caricias, y regalos, y largas promessas que le hizo de parte del Señor Don Gregorio, de que saldria libre, si confessaba la verdad, le dixo con el mismo secreto, aunque con mayor cautela que antes, que era verdad que el avia acompañado a un hombre*», en *Sumptuosas fiestas*, f. 7.

60 «*Dixo que en todos los robos de las Iglesias auia acompañado à un hombre llamado Juan Brache, natural de Bayona de Francia, de profesion judio, dando las señas del talle, y que trage que tenia. Deste dixo, que sacava de las Custodias el Santissimo Sacramento, y una vezes le consumia, otras le arrojaba, diziendo que no era mas que un poco de pan, haciendo burla de los Santos, y de nuestra Santa Fe*», en *Sumptuosas fiestas*, ff. 8 y 9. Se demostraría que Juan Brache no existía, pero el Santo Oficio envió un mensaje a su equivalente portugués para la detención de Juan Brache, y el Arzobispo de Santiago ordenó la vigilancia de los puertos y las fronteras de su territorio para dar con este sospechoso.

*consumiendo sacrilegamente las formas»*⁶¹. Al mismo tiempo se dió cuenta de haberlos realizado en un número considerable de iglesias y no sólo las ya mencionadas⁶². Con lo cual se concurría la efractura de iglesias, la sustración de cosas no sagradas de sagrado y, lo más grave, también el hurto de objetos sagrados de sagrado, con desprecio a la Majestad Divina.

La comisión del hecho estaba suficientemente probada, pues *«ajustose el cuerpo destes delitos, confessolos de la suerte, y con las circunstancias que los cometio, y queda referido. Fue convicto por testigos que le vieron vender lo que de las Iglesias avia robado, y especialmente, con aver hallado en el lugar que dixere de la carcel de Betanzos las dos Custodias de plata, que robo de las dos Iglesias de San Juan de Moeche, y San Iulian de Mondego, y las llevaba consigo el dia q le prendieron»*⁶³. Pero sustanciada la causa y antes de que los alcaldes mayores llegaran a dictar sentencia, el Santo Oficio pretendió conocer de ella, requiriendo le fuera entregado el preso y los autos al manifestar *«que tocaba a aquel Tribunal el conocimiento de algunos delitos que resultaban contra el delinvente»*. Tras pasar por las cárceles inquisitoriales, fue remitido de nuevo a la Real Audiencia⁶⁴, por cuyos alcaldes mayores *«fue*

61 *Sumptuosas fiestas*, ff. 10 y 11.

62 *«Ajustose ultimamente por la declaracion deste hombre, que desde el año de mil y seiscientos y sesenta, hasta primero de Junio de sesenta y tres, en que le prendieron, saqueo con esta furia diabolica veinte y seis Iglesias, y se cree con gran fundamento que fueron mas, sinque para tan atrevidas execuciones se valiesse de ningun complice, sino solo en seis dellas, que se acompañe de otro ladron famoso, y fugitivo, que esta condenado à muerte en rebeldía»*, en *Sumptuosas fiestas*, ff. 12 y 13.

63 *Sumptuosas fiestas*, ff. 13.

64 *«Y cierto con gran razon se pudo temer, que huviesse perdido toda luz de la Fe, el que no encontraba con el horror sagrado que infunde la veneracion, y el respeto de cosas tan divinas, como las que el atropellaba con tanto desprecio. Aviendole llevado el preso, y los autos al Santo Oficio, y estado en aquella carcel algunos meses, fue remitido ultimamente a esta Audiencia»*, en *Sumptuosas fiestas*, f. 14. En las restantes causas no consta ninguna intervención de la jurisdicción eclesiástica, ordinaria o inquisitorial, con independencia de que las causas canónicas se conserven en los respectivos tribunales diocesanos.

sentenciado a arrastrar, ahorcar y a hacer quartos»⁶⁵. Por fin, en noviembre de 1674 fue cumplida la sentencia, aunque algunos frailes portaron el serón en el que fue llevado al cadalso, donde murió, su cuerpo fue hecho quartos y repartido por las iglesias donde perpetró los delitos⁶⁶. Diferentes instituciones hicieron ceremonias en señal de desagravio⁶⁷.

65 «*Consintio la Sentencia con gran resignacion, y conocimiento de lo mucho que merecian sus culpas*», en *Sumptuosas fiestas*, f. 14. Tampoco convenía a la república diferir su ejecución, como señala la ley recopilada para poder conmutar.

66 «*Executose la Sentencia Sabado diez de Noviembre, vispera del Patrocinio de nuestra Señora, venturosa hasta en el dia de la muerte. Sacandole de la carcel fue puesto en un seron para arrastrarle, pero el peso deste trabajo cargo todo sobre la piedad de los Religiosos de las tres Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y la Compañia de Jesus, en cuios brazos fue desde la carcel al lugar del suplicio ... su cabeça se puso en un palo fuera de las puertas de la Ciudad, y los demas quartos junto a algunas de las Iglesias que robo, que para igualar a todos fue menester hazerle muchas piezas*», en *Sumptuosas fiestas*, ff. 15 y 16. El autor de esta introducción a los sermones de las ceremonias redactó un epitafio: «*Este que en vez de iace, pende al viento/Horroroso cadaver inhumano/Harpia es infernal, que en vulto humano/Infesto hasta las aras con su haliento/Tirole de furor al Sacramento/Y encarnizada en el su aleue mano/Del arbol que es de vida soberano/ Labrò leño fatal en su tormento/Una Herculea Iusticia à tanto Caco/Fue menester, y dividido en trozos/Por pena del Talion, à la sevicia/De carniceras aves le dio à saco/Aqui echo bocas pena en mil sollozos/Y clama para escarmiento, ò Codicia !*», *Sumptuosas fiestas*, f. 17. Fue una de las pocas ocasiones en que se procedió al descuartizamiento del reo por mandato de la Real Audiencia de Galicia, al menos de las causas conservadas. También se dispuso en un homicidio sacrilego cometido en 1753, aunque no consta que se llegara a cumplir la pena por la ausencia y rebeldía del reo.

67 En Santiago el 7 de diciembre de 1674 «se hizo una fiesta solemnísima con procesión como en el día del *Corpus*, en desagravio y acción de gracias por haber sido descubierto y ajusticiado el infame criminal», en LOPEZ FERREIRO, A., *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago, 1907, tomo IX, p. 170. El ejemplar de *Sumptuosas fiestas* de la Biblioteca Xeral de la Universidad de Santiago incluye a la vuelta de la portada una nota manuscrita del Padre Fray José Negueruela, de San Martín Pinario: «En 7 de septiembre de 1812 se celebró en Santiago otro desagravio del Sacramento por el robo sacrilego que se hizo del Copón con las Sagradas formas, la noche del 25 al 26 de Agosto en la Iglesia Parroquial de Santa Susana; como el ladrón estaba por descubrir, no se hizo

En aquellas mismas fechas los robos de iglesias eran bastante frecuentes, puesto que el alcalde mayor al que se dió comisión para intervenir en la averiguación de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, dispuso la acumulación de otros sobre sustracción de cera de iglesias⁶⁸. Uno de estos ocurrió el

fiesta, sino una Rogativa con Procesion General la tarde del 6 y por la mañana del 7 la Misa con la Anathema y el Sermón o Declaración que precede, y luego comienzan los sermones y villancicos que se compusieron».

- 68 **Particulares**, leg. 3697, 26, causa entre Pedro de Cainzos, a que salió el Fiscal de S.M., con Eugenio de Platas, María de Platas y Antonio San Martín. *Auto Para quesse aga legajo aparte de lo q Resultare contra eujenio de Platas errero bentero dela Cassa de La loba y contra los mas q fueren indiciados en los Robos sacrilegos Con Antonio de Anca*, de 16 de junio de 1673, dictado por Gregorio Pérez Dardón, alcalde mayor comisionado para la averiguación «delos Robos sacrilegos de las Yglessias de ssan Julian de mondego y otras y Castigo de los delinquentes. Dijo que por quanto en la Sumaria desta pesquissa se yncorporo algunas declaraciones tocantes a Domingo Garçia y dominga fernandez Sumuger Por Cauassa que Hizo Contra ellos don franco Romero theniente e juez ordino dela Jurissson de miraflores despues del Robo dela Ygla de sn Julian de mondego donde son Vezinos y della ssolo Resulta el Cuerpo del delito del Ronpimiento y Robo dela Yglessia y Contra dho domingo Garcia y su muger ssolo indiciõs de urtos diferentes delos ssacrilegos; y lo mismo por auto del dho Oydor ssequito del ofiçio de gomez un pleito creminal de pedro dos caynzos vezino de San po de Canbas contra eujenio de platas errero y Bentero dela Cassa dela loba en Razon del urto de Çera dela Yglessia de dha fra y en quanto a esta Cauassa se rezivio una declarazon Por dho sr Oydor y en quanto ala del dho domingo garçia y su muger algunas de rodas ella, Mando q el Presente Ror quite copia y aga legajo apte Respeto de cada Cauassa Poniendo por caveza este auto enla primera y copia del enlas demas separando las dela prinçipal q Resulta Contra dho antonio de anca y Juan brache y mas complizes que rrefiere en sus declaraciones dho antonio de anca Respeto dela grabadad de dhos delitos sacrilegos q Requieren Brebedad en su determinacion asi para la satisfazon Publica como Castigo delos delinquentes». Y A.R.G., Serie Causas criminales, inhibitorias y sobreseimientos de la Real Audiencia y Audiencia Territorial (=Causas), leg. 29201, 17: «Enla ciud dela Coruña A Cinco dias del mes de Junio de mil y sos y ssetenta y tres años El Sr. Lizdo. dongrego Perez de ardon del Co. de Sumagd su oydor y alcalde mayor enla rrel auda deste rreyo... cometido laaberiguazon y castigo delos complizes enel ronpimiento dela Igla de Sn Julian de mondego Sn. Juan de paderne y otras. dijo que paradar principio a dha. pesquissa era neczesario se rrecogiesen algunas Causas qestan pendientes enla rreal audia sobre robos de zera de yglessias y lo q sse aaberiguado enla fra. de naron en razon del Rompimiento dela yglesia della...»

domingo de Carnestolendas de 1673 en la parroquia de San Pedro de Cambas, donde «*cerradas y pechadas las puertas della y el dho acusado con poco temor de Dios se fue la dha noche adha yglesia y rronpio la puerta preñcipal della arrancandola y se entro dentro y tanvien arranco la pechadura de dha arca y della hurto y llevo las dhas tra y nueve libras de cera*». La querrela presentada por el mayordomo de la cofradía propietaria de la cera, atribuía el conocimiento a la Real Audiencia «*por ser qa. sobre delitos de hurto echo de noche en dha yglesia*», al tiempo que pedía la imposición de las mayores penas y la restitución de lo hurtado⁶⁹.

Todas las actuaciones procesales acusaban de la comisión a Eugenio Platas, Antonio de San Martín, su primo, María de Platas y otras personas. Las declaraciones testimoniales se dirigieron, sobre todo, contra el primero de ellos, a quien acusaban de tener mala fama, ser de mal vivir y haber sido cogido al intentar vender parte de la cera, previamente derretida⁷⁰. El promotor fiscal designado por la Audiencia para esta causa fundamentó su acusación en dichas manifestaciones, pues de una parte «*siendo los sobre dhos pñas de mal bibir y teniendo de costumbre de*

69 **Particulares**, leg. 3697, 26, causa entre Pedro de Cainzos, a que salió el Fiscal de S.M., con Eugenio de Platas, María de Platas y Antonio San Martín. La causa se inició por la querrela que presentó Pedro de Cainzos como mayordomo de la Cofradía de San Pedro, incluida en la iglesia parroquial de San Pedro de Cambas, contra Eugenio de Platas, herrero y tabernero.

70 Los testigos confirmaron el mal vivir de Platas, al tiempo que declaraban su presencia en diferentes lugares para vender la cera y la jactancia que efectuó de haberla hurtado. Incluso hubo dos declaraciones en las cuales se afirmaba que la hermana del autor involucró no sólo a su hermano, sino también su primo Antonio San Martín. Se tomó declaración a María de Platas, así como confesión a Eugenio de Platas y Antonio San Martín. El primero involucró en la comisión del hurto a su primo y dió nueva versión de la procedencia de la cera que pretendía vender en Betanzos, mientras el segundo que Platas era su enemigo capital y tenía mala fama. En las declaraciones de testigos de la probanza de San Martín, todos manifestaron que era persona honrada, de satisfacción y apartada de hurtar. En la probanza del fiscal se confirmaban las acusaciones efectuadas contra los acusados, en especial contra Eugenio de Platas.

acer Urtos y rrobos como lo hicieron dhos eugenio de platas y pedro do coutto Antonio gonçales y a ôtros muchos mas les Urtaron y llevaron Muchos bienes andando todos ligados en cometer dhos delitos»; por otra, además, «se atrebio su animo deprovado en tratar de rrobar y rromper y [] y templos sagrados Urtando dellos cosas sagradas y que estavan destinadas Para el serviçio del culto dibino Como fue aver rompido las puertas dela ygla de sampedro de cambas la noche del dia savado bispera del domingo de carnestolendas... y della aver urtado de una arca treinta y nueve libras de cera»⁷¹. A comienzos de julio de 1674, el principal acusado pidió su absolución basándose en su honradez, su temor de Dios, porque «la cera que rresulto aver tenido y bendido no asido urtada de ygla ni de ôtra parte alguna» y ser los testigos sus enemigos capitales, además de las tachas que sobre ellos recaían. Mientras el otro encausado solicitó su absolución, «lo uno, porque aqui no ai cuerpo de delito que era la primer cossa que se debia buscar. Lo otro no ai testigo que deponga contra mi parte sino es de oidas ala muxer del rreo, y hermana y lo que el mesmo diçe», en definitiva por ser una suposición de estos acusados y tratarse de una persona honrada.

De acuerdo con las manifestaciones de los testigos, confesiones tomadas a los reos, contradicciones de Eugenio de Platas sobre el origen de la cera que pretendió vender, su condición no sagrada —a pesar de lo manifestado por el promotor fiscal— y el lugar de donde se sustrajo, fue condenado por la Audiencia en vista y revista a vergüenza pública y seis años de destierro del reino, agravada la pena en la segunda con veinte

71 Tras lo cual daba cuenta de su fundición para proceder a su posterior venta. Al mismo tiempo acusaba a María de Platas e Isabel López, su cuñada, por «savedora y consentidora... participantes y complices enel, enlo qual Ansi aver êcho an cometido grave y atroz delito digno de exenplar castigo yncurrido en Graves penas». En otro alegato del promotor fiscal, de comienzos de julio de 1674, posterior a las probanzas volvió a incidir en dichas afirmaciones. El Fiscal de S.M. en octubre de dicho año reiteró estos argumentos.

ducados de multa⁷². Al tratarse de un hurto de cosa no sagrada de lugar sagrado —cera de una cofradía—, permitiría castigar al reo con una pena arbitraria bastante moderada, pero tampoco fue más grave que un simple hurto como en principio podía corresponder: vergüenza como en la Pragmática de 1566⁷³, pero los seis años no de galeras previstos por la norma, sino con destierro del reino, aun cuando la cláusula de quebrantamiento fue el remo por igual tiempo.

Ninguna comarca gallega debió quedar sin sufrir hurtos en alguna de sus iglesias, bien fueran de objetos sagrados, bien

72 **Sentencias**, leg. 28480, sentencia de vista de 16 de noviembre de 1674, entre el Fiscal de S.M., y Eugenio de Platas, Antonio de San Martín y María de Platas, en rebeldía: «*Fallamos Por los Autos aque nos rreferimos que devemos de Condenar y condenamos al dho eugenio de platas en berguença publica pa cuyo efeto sea sacado desnudo de medio cuerpo ariva pr las Calles publicas y acostumbradas Conboz de pregonero q manifieste su culpa y delito Cavallo en una bestia de albarda. Mas le condenamos en seis años de Destierro precisos fuera del Reyno y no los quebrante pena de Cunplirlos en las galeras de Su magd al remo y sin sueldo. Y en qto al dho anto de San martin le avolvemos y damos pr libre dela acusazon Contra el puesta y a la dha Ma Deplata la absolvemos delaynstançia en este juicio y pr esta nuestra ssna en grado de vista ansilo pronunciamos y mos. Con costas*». El Fiscal se dió por notificado, suplicó de ella a mayores penas y condenas respecto a los delitos cometidos. Por sentencia de revista de 19 de diciembre de 1674: «*Fallamos p los autos a qnos referimos q debemos de confirmar y confirmamos la ssna devista en este pleito y causa dada pr algos delos alqdes mayores desta ral audia pronunciada en diez y seis de nre proximo passdo deste año pr donde condenaron al dho eugenio de platas enberguenza publica y seis años de destierro y avsolbieron a los dhos antonio de sn mart y ma de plata dela ynstançia de q pr pte del fiscal de Sumagd pa antenos fue suplicado la ql mdos se guarde cunpla y execute y a dho eugenio de platas sele multa en vte ducos Conque se aplican la mitad pa los pobres dela carzel Rl deste Reyno y la dha mitad a los pes dela compañía de Jesus q residen en san andres desta ciud q se entreguen a Jun Rubí, y pr esta en grado de revista ansilo pronunciamos y mdos concostas*». Se ejecutó la pena de vergüenza en enero de 1675 por las calles públicas, hasta la puerta de la Torre, donde se le volvió a notificar la sentencia de destierro del reino. No consta el pregón. Copias de estas sentencias en **Particulares**, leg. 3697, 26.

73 Pragmática de 3 de mayo de 1566, en *Nueva Recopilación*, 8, 11, 9 aumentos las anteriores penas de 1552 a vergüenza pública y seis años de galeras.

de elementos de empleo más popular como la cera. A mediados de junio de 1681 se produjo el rompimiento de la iglesia de la feligresía de San Vicente de Lagoa, con «hurto de cera della de ochenta libras labrada dela cofradia de nuestra señora del Rosario y otras cosas»⁷⁴. No obstante, el auto de oficio de la justicia seglar de Mondoñedo no se dictó hasta marzo de 1682, pues hasta ese momento no se produjo la delación de muchas personas «y se dize y murmura que dicha cera y dinero la an llebado Juan decornide el viexo Pedro y francisco sus yxos»⁷⁵. El teniente fiscal de la causa en una de sus peticiones, formulada en agosto de 1682, solicitaba les impusieran las penas correspondientes por haber «llebado y Urtado dha cera y dinero abriendo las puertas de dha ygla con gançuas y llaves maestras y lo mesmo las de la sacristia y arcas donde estava dha cera y dhos ynstrumentos los tenian echos y fabricados para el miso efecto... en todo lo qual an cometido grave delito escalo y sacrilegio de Yglesia en q les acuso y enlas mas penas enq an yncurrido y ubiere lugar».

Es obvio que en una petición de los acusados admitida a fin de aquel mes negaran la acusación, por cual pedían la absolución sin costas, «condenando en ellas al ynjusto delator y enla Pena dela calunia y al dho fiscal». Se basaban para conseguirla

74 **Particulares**, leg. 3.540/89, causa entre el Fiscal de S.M. y la justicia ordinaria de Mondoñedo contra Juan de Cornide y sus hijos Francisco y Pedro.

75 Auto de oficio de 4 de marzo de 1682 del alcalde mayor de Mondoñedo: «dijo ser informado y abersese dado quenta y noticia por muchas pnas de que por uno de los dias del mes de Junio del año pasado de mill ssos y ochenta y uno y de noche y a desora anentrado enla yglesia parroql. de Sn. Vicente delagoa del Valle de oro y que de ella an llebado y Urtado ocha. libras de cera labrada y cantidad de dinero que todo era dela cofradia de nuestra senora del rrosario ynclusa endha yglesia... y se dize y murmura que dicha cera y dinero la an llebado Juan decornide el viexo Pedro y francisco sus yxos Vecinos de la dicha felegresia de Lagoa y quese deritto enel lugar dagrela encasa de dicho pedro de cornide y que la llebaron a vender ala villa de Md. entodo lo qual se acausado y causa excondato y para quese averigue verdad y semejantes casos y delitos no queden sin castigo los culpados sean castigados conforme lo rrequie la gravedad de sus delitos y la administracion de Justicia tenga devido Cumplimio...» Se decretaba en él la prisión de los acusados.

—o a lo menos obtener soltura bajo fianza *atendiendo ala larga prisson que tenemos*— no sólo en que eran labradores honrados y buenos cristianos, sino sobre todo *«porque no es de Presumir q nosotros ayamos llevado ni urtado de dha Ygla las ocha libras de cera ni dino que se nos ynputa pr q no se ajusta Ni consta dela Sumaria y los testigos q depusieron enella son vagos Singulares y no deponen ni concuerdan en sus declaraones y no dan Raçon A sus dhos admas de que todos ellos Son nros Enemigos capitales y por tales declarados y eulalia Vasste Mocaso era menor deedad y declaro pr yntercesson dealgas personas y por ciertas promesas»*⁷⁶. La defensa de los acusados y la particular actuación procesal de la justicia motivó que, por fin, fuera recusada ante la Audiencia, *«siendo asi quenose alla justificado el delito que se les atribuye ni yndicio del»*⁷⁷.

76 En otra petición del procurador de los acusados, además de solicitar la absolución o soltura, solicitaba que se declarara delator, que el fiscal señalara el día fijo en que se cometió el delito, se condenara al delator y fiscal en las costas, además de los testigos que depusieron contra los Cornide, restituyéndoles sus bienes. Alegaba que padre e hijos eran labradores honrados, de buena fama y sin necesidad de cometer tal delito, *«no puede presumirse aver cometido el urto de dha cera ni es Verosimil lo ayán cometido y el aver-seles ynputado asido malicia de po Rouco borra Anto mel dasgoas y otros tos»*. Se había procedido nula y atropelladamente en la sumaria *«pa Causar mas rumor y confuson»*, por lo que *«asido ocasson de q los tos depusiesen de publicid y aun de notoriedad sies que lo an echo por q no es de creer depusiesen de pco y notorio quando por esta publicid y notoriedad no pueden Dar ni dan Raçon ni yndiçio»*, en virtud de lo cual va deshaciendo cada una de las declaraciones de los testigos de forma particular y concreta: deposición de ofdas, enemistad, odio, venganza, íntima amistad entre testigos, sollicitación para que les delataran, etc.

77 Al recusar al juez seglar de Mondoñedo fue nombrado un abogado de la Audiencia, alegando haberles *«movido pto ynjusto de ofio atribuyendoseles la falta de un poco de cera dela parroql de dha fra de lagoa. Vmd les mdo prender Como les tiene presos abra catorce Meses poco mas o menos en rrigurosas prisiones en grave dano de supna... y siendo asi quenose alla justificado el delito que se les atribuye ni yndicio del por cuios agravios y vejaciones que an padecido y padecen mis ptes y por causas de sospecha juradas en que me afirmo, y las buelbo a jurar ensu nre asido Vmd recusado para la determinaon, difinitiba de dho pto...»*

El abogado designado por acompañado del alcalde mayor de Mondoñedo, dictó el 12 de junio de 1682 sentencia absolutoria de la instancia con costas y multó con mil maravedíes a una testigo menor de edad que fue la principal delatora⁷⁸. Lo fundamentó en que no se hallaba justificado que lo hubieran cometido el padre e hijos imputados. La absolución, sin embargo, lo era de la instancia, no de la acusación, lo que implicaba que podía con posterioridad procederse contra ellos en caso de aparecer nuevas pruebas o indicios, o dicho de otra manera, no quedaban libres de sospecha.

Pero el teniente de fiscal apeló de dicha sentencia, «*en quanto ano aber condenado a dhos Reos en pena de muerte u porlo menos degaleras como corespondia asu delito y mas perjudicial que ella contiene y puede contener al que Responde y bendita publica para ante los senores gobernador y oydores dela Real audencia deste Reyno y lo pido por testimonio. admas que dho aconpanado no pudo dar porsí solo dha sentencia y no se alla formada de su merced el señor alcalde mayor desta Ciudad Juez principal dela Causa ni haberse Conformado Conella*». Apenas dos días después, el 16 de junio de 1682, el alcalde mayor de Mondoñedo, abogado de los Reales Consejos y de la Real Audiencia, dictó su sentencia en la que reconocía que el teniente fiscal no había probado cumplidamente su acusación, justificándolo en «*no haber los yndiçios dederecho necessarios parala question de tormento pedida y atendiendo al descargo echo, absuelbo alos dhos Juan de Cornide françisco y*

78 Sentencia del acompañado de 12 de junio de 1682: «*Fallo Atento los autos y meritos deste proceso aque me remito que porlo que dellos rresulta devo de absolver y absuelbo dela instancçia deste juio al dho Jun franco. y Po decornide del delito de quesoon acusdos. atento contra los sodhos nose alla justificado en cuya consequençia seles buelban qsquia vies que poresta causa seles ayan quitado pagado de cada uno las costas pr supte lexmamte causadas y a eulalia Vaste testigo recibido eneste pto por lo que del consta le condeno en mill mrs para la camara de Sumagd y gastos de Justicia depor mitad y poresta mi ssna difinitibante juzgando como aconpanado nombrado por los Senores de la rrl. audia. deste rno. para la determinaon desta causa asilo pronuncio y mdo. y las assas pagan Jun franco y pedro decornide prorrata*».

pedro cornide dela ynstancia deste Juyçio en quanto ala pena hordinaria y por Justas cosas que me mueben y Resultan del proçesso y en consideraçion de quan frequente es dho delito enesta probinçia debo de condenar y condeno por aora alos dhos Juan de Cornide francisco y pedro de Cornide en seis años de destierro preçissos», además de multarles con treinta mil maravedís y condenarles en costas⁷⁹. En este fallo se volvía a

79 Sentencia de la justicia ordinaria de Mondoñedo de 16 de junio de 1682: «Ffallo atento los autos y meritos deste proçesso aque me Refiero que debo de declarar y declaro que el dho teniente de fiscal seglar no probó tan cumplidamente como probar le combino de que los dhos Juan de Cornide francisco y pedro de Cornide sus hijos hubiesen sido los delinquentes y perpetradores del rompimiento dela yglesia parroquial de san biciente de lagoa y del hurto de ochenta libras de çera y ocho Reales en dinero que se quito y hurto dela cofradia de nuestra señora del Rosario sita en dha parroquial y de una arca questaba enella y mas de que dho teniente de fiscal seglar les acuso, en cuya consecuencia y declarando como declaro no haber los yndiçios dederecho necesarios parala question de tormento pedida y atendiendo al descargo echo, absuelbo alos dhos Juan de Cornide francisco y pedro cornide dela ynstancia deste Juyçio en quanto ala pena hordinaria y por Justas cosas que me mueben y Resultan del proçesso y en consideraçion de quan frequente es dho delito enesta probinçia debo de condenar y condeno por aora alos dhos Juan de Cornide francisco y pedro de Cornide en seis años de destierro preçissos fuera dela Jurisdicçion de dha fra de San biciente de lagoa y delas demas temporales desta Çiudad de mondonedo y della y dos leguas al Contorno que Cumplan ala continua pena de berguença publica y de cumplirlos doblado dho tiempo. Con mas Condono alos sobredhos todos tres en treinta mill mrs. aplicados la quarta parte dellos para la caballeria con quelos senores del Real Conxeso sirben a Sumgd y la mitad Para la dha cofradia de nuestra senora del Rosario sita en dha paroquial delagoa y la otra quarta parte Restante para gastos de Justicia y Camara de su Senoria Illma el señor obispo desta Çiudad como dueño temporal della y de dha Jurisdicçion delagoa por mitad. Y ansi mesmo Condono alos dhos Juan de Cornide francisco y pedro de Cornide en todas las costas deste proceso causadas y quese causaren enla execucion desta mi sentençia cuya tasaçion cometo al presente ssno enlas quales y en dha condenaçion mancomuno atodos tres, y mando que paguen uno y otro dentro de terçero dia desu noteficaçion y antes de salir dela carçel y que los dhos Juan de Cornide y francisco de Cornide que son los que se allan presos por dha Causa y acusacion salgan della a Cumplir dho destierro preçisso y un alguaçil desta audiençia con asistencia de ssno. pagada dha condenaçion y costas les saque della y eche fuera desta Ciudad y su Jurisdicçion y lo mesmo se agay Cunpla dho pedro de Cornide luego quele sea noteficada

reproducir la absolución de la instancia con relación a la pena ordinaria —la pena de muerte—, pero por motivos derivados del proceso que él consideró justos, y de manera destacada la frecuencia del delito —¿rompimiento de iglesia? ¿hurto de cera?—, por lo que les condenó a la pena arbitraria de seis años de destierro de las jurisdicciones de Mondoñedo, junto con la condena pecuniaria.

Ante tal decisión, los acusados apelaron a la Real Audiencia⁸⁰, al considerarla nula y contradictoria, por lo solicitaban de nuevo la libre absolución⁸¹. Los alcaldes mayores optaron por confirmar la sentencia del abogado nombrado por ellos como acompañado, al tiempo que declararon nula y sin efecto la del alcalde mayor⁸². Los acusados no debieron suplicar de ella,

esta mi sentençia y por ella difinitivamente juzgando en la manera y segun de suso ba ynsero ansilo pronunçio mando y signo».

- 80 Ya en la presentación de la apelación se manifestaba que «*deviendo Vmd ablando devidamte. Conformatçe conel parecer de dho acompañado porser conforme adrc. en todo lo favorable nose sirvio hacerlo niprounciarla sin embargo deque pa. q la pronunçiasse dentro de tres dias ganaron mis pies. provision... Antes Vmd paso a dar y pronunçiar sna en dho pto*».
- 81 El procurador de los Cornide manifestaba que, «*la qal dha sna es ablando devidamte ynjusta y agrabiada contra mis ptes y no devio darse ni Pronunçiarse y pues della misa consta deveren ser absueltos dela instancia y se declara no aber yndiçios vastantes para tormento como es cierto no los ay ni otros algos que merezcan atenon, no deven mis ptes ser condenados a destierro ni multados ni pagar costas antes sedeben dar pr libres y rrestituirseles lo mucho que an gastado y los daños de tan larga Prisson», afir-mándose en la recusación y «a Vmd Supco se sirba pronunçiar la Sna de dho acompañando y mandar Sene a todas ptes y pa q cada uno diga lo que viere le conviene lo qal pido sin perjuio de interponer apelaon».*
- 82 Sentencia de vista de 26 de octubre de 1682: «*Fallamos porlos autos aque-nos rreferimos que devemos de confirmar y Confirmamos la sentençia en esta causa dada por el lizado. don antonio salaçar abogado desta rri audien-cia pronunçiada en doce de Junio passado deste año por donde avolvio alos dhos Juan pedro y franco de cornide del delito que se lea ynputado y ansimesmo porquanto por ella se mando se le bolviesen ttodos y quales quia. Vienes que por esta Causa seles aya Quitado pagando cada uno las costas por su parte lejitimamte causadas, y ansimismo por donde seconde-no aeualia basante en mill mrs. aplicados para la camara desu mgd y gas-tos de Justiçia por mitad y todo lo demas que en dha Sentençia enesta*

aunque si lo hizo el Fiscal de S.M. para que se «*les condene en las penas correspondientes al delito q han cometido y q la ssna dada pr. el Juez de Mondoñedo se supla a mayores o alo menos se confirme*»⁸³.

Pocos años después fue castigada una mujer a la pena arbitraria de cien azotes y diez años de destierro del reino «*por aver Hurtado las alajas y joyas a nrâ Señora del buen Sucesso*», con la cláusula de quebrantamiento de cumplir doblado dicho plazo en las *Emparedadas* de Ubeda⁸⁴. Además de ser una pena arbitraria y dura para tratarse de una mujer⁸⁵, la última determi-

Causa se contiene y aciendo Justicia rrebocamos lasentencia enesta Causa dadaporla Justiçia hordinaria dela ciud. de mondoñedo pronunciada en dies y seys de Junio de dho año y la damos por nula y de ningun valor y efecto y por esta nuestra ssna en grado de vista ansilo pronunciamos y mos. sin costas».

- 83 El Fiscal de S.M. se dió por notificado, suplicó de ella y pidió «*se les Condene enlas penas en quean yncurrido*»; mientras que el procurador de los acusados no sólo pidió la confirmación de la sentencia, sino que pedía se les abonase las costas que se les ocasionaron.
- 84 **Sentencias**, leg. 28483, sentencia de vista de 6 de febrero de 1688, entre el Fiscal y D^a. Baltasara Antonia de Sequeiros, con su procurador y curador ad litem: «*Fallamos porlos autos Aquenos Referimos que por lo que dellos Resulta devemos de Condenar y Condenamos ala dha. Da. Baltasara Antonia de sequeiros en Çient açotes las quales lesean dadas por las calles publicas destaciud y enlas partes acostumbradas Comboz depregonero que manifieste su delito contra ansimismo le Condenamos en diez Años dedestierro presisos fuera del reyno los quales no quebrante pena de cumplirlos doblados enlas emparedadas de Ubeda. todo loqual se execute sin evargo de Suplicacion y por esta nuestra Ssna ansilo pronunciamos y mandamos Con costas*». Se ejecutó la pena de azotes el 7 de febrero de 1688, fue sacada de la cárcel, se la puso en una bestia de albarda, pregonando: «*esta es la Justia q manda el Rey Nuestro Señor haçer aesta mugr Por aver Hurtado las alajas y joyas a nrâ Señora del buen Sucesso y lomas que contiene dha Sna*». Aparece en los Libros de la escribanía de Fariña, Libro 23, Letra F, f. 150, el Fiscal de S.M. «*con Da. Baltasara de Sequeiros sre robos*». La capilla de la Virgen del Buen Suceso se encontraba dentro de la Parroquia de Santiago de la ciudad de Coruña, existiendo un hospital con igual nombre.
- 85 Pudiera equipararse con relación a las penas impuestas a los hurtos ejecutados en la Corte, pues a tenor de la Pragmática de 25 de noviembre de 1552 estaba castigado, obviamente para los hombres, por la primera vez con cien azotes y ocho años de galeras; aunque la Pragmática de 3 de mayo de 1566

nación es inhabitual en las sentencias de los alcaldes mayores de la Real Audiencia de Galicia, aunque comprensible puesto que no impuso condenas carcelarias a las mujeres hasta el siglo XVIII, así como por no existir una galera de mujeres u otro centro de reclusión similar en este reino. Cabe plantearse con relación a este hecho, si los objetos hurtados eran sagrados u ornamentales, pues más bien parece tratarse de lo segundo.

En otras ocasiones, también podían entrar en combinación la menor edad de los reos, y de esta manera los alcaldes mayores castigaron con seis años de presidio en Bayona a un joven ladrón sacrílego en vista, agravando la muy leve condena impuesta por la justicia inferior de cuatro años de destierro de la jurisdicción de Vivero; si bien el otro participante, del que no consta su menor edad, fue condenado en la sentencia del juez inferior al abono de *«lamedia Onza de platta que faltava Ala patena y aquella conpusiese Asucosta»*, mientras que los alcaldes mayores le impusieron la pena de ocho mil reales. A pesar de la agravación punitiva, el Fiscal después de ser notificado *«suplica de ella pr ser muy benigna»*, al tiempo que pedía se determinara como lo había solicitado⁸⁶. Quizás en la imposición

agravó el remo hasta los diez años. Al buscar el equivalente resultarían los cien azotes y los diez años de destierro del reino —el más grave, a excepción del perpetuo—. Incluso, en la primera de las disposiciones citadas se estableció que «las mugeres vagabundas y ladronas, y los esclavos, de qualquier edad que sean los suso dichos, siendo presos por lo suso dicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados conforme á las leyes de nuestros reynos», en *Nueva*, 8, 11, 7 y 9.

86 **Sentencias**, leg. 28484, sentencia de vista de 11 de febrero de 1695, entre el Fiscal de S.M. contra Pablo Lexes curador ad litem de Juan Pérez San Miguel, y Juan Polo: *«Fallamos Por los Autos Aquenos referimos q devemos de Confirmar y Confirmamos la ssa enesta Caussa dada por el Tenie de Correxior dela via de biberio con parecer de acesor pronunciada en dos de septiembre del año passdo de ssos y novta y Quatro por la qual condeno a dho Jun Perez San Miguel en Quatro as de destierro prezisos dos leguas fuera dela Jurison. Y a dho Jun polo lecondeno a la paga de lamedia Onza de platta que faltava Ala patena y aquella conpusiese Asucosta y mas q dha ssa refiere laqual mos seguarde cunpla y exe Segun sucontentido. Conquelos quatro años de destierro en q fue condenado dho Jun Perez sean y se entiendan seis años de presidio los qual cunpla enel de bayona. Y a dho*

de tan reducidas condenas pudo considerarse, también y a pesar de la queja del Fiscal, que lo hurtado no fue la cosa sagrada íntegra, sino tan sólo una parte de la misma; o bien su recuperación, salvo la parte mencionada.

Al terminar el siglo XVII tenemos noticias de robos sacrílegos cometidos por una gavilla perseguida por diferentes justicias de la zona litoral, comprendida entre La Lanzada y Padrón. Pese a las abultadas condenas de algunos de ellos —que no puedo asegurar con total certeza que se corresponda a hurtos sagrados por la alusión final de la sentencia de vista a la entrega de autos al Fiscal—, e incluso la inusual de nueve años de galeras impuesta a uno de ellos en la instancia, por último en el grado de revista fueron penados con las ordinarias previstas en la Pragmática de 1566, aunque moderadas en la duración del tiempo de estancia con el *hermano de Rómulo*⁸⁷.

Jun Polo selecondena en ocho mill mrs q aplicamos Camara y gastos de pormitad. Y poresta nra ssa en grado de vista Ansilo Pronunciamos y mandamos». Sin embargo, por sentencia de revista de 15 de marzo de 1695, se confirmó en todo la anterior, pese a las súplicas de ambas partes. Consta el cumplimiento de la pena pecuniaria en el reverso.

- 87 **Sentencias**, leg. 28485, sentencia de vista de 10 de abril de 1699, entre el Fiscal de S.M. contra Antonio Pestañas, Sebastián de Salazar, Bernardo Melchor de Araujo, Pedro Martínez, Isabel Salgado, Angela Magro y Bernarda de Baños: «*Fallamos por los autos Aquenos referimos que por lo que dellos resulta devemos de Confirmar y Confirmamos las ssnas eneste pleito y Caussa dadas y pronunciadas por los Juezes hordinarios delas Jurisdicçiones de lançada, Santome do mar, Villa de Padron y Coto de Fusten Con que los Nuebe años degaleras en que fue Condenado dho Antonio pestanas sean diez años, al remo y sin sueldo contra asebastian de ssalacar y a Brdo Melchor dearaujo âdemas delos ochos años degaleras enque por dha sentençia sele Condono seles condena mas en ducientos acotes Cada uno y en quanto âesto se execute sin embargo a Caballo en bestias de albarda por las partes âçostumbradas porel executor Dela Justiçia contra en quanto â Pedro Martinez seçonfirma lassna dada contra el por el Juez hordinario delabilla del padron pronunciada en diez y nueve de Junio [] de mill ssos y nobenta y ocho porque sele condono en ducientos âcotes [] destierro perpetuo [] resultado y resultan del proceso. Y a ysabel Salgado, Angela Magro, Bernarda debaños se les condena en seis anos de destierro fuera deste reino a cada una precissos los quales no quebranten pena de que sse procedera contra ellas contodo rigor y qto alas sre dhas se rebocan*

Los hurtos sacrílegos aumentaron de forma desmesurada durante buena parte del siglo XVIII en toda Galicia⁸⁸, a pesar de ser, entre los hurtos y robos de los más castigados, llegando a imponerse la pena de capital por decisión regia en Galicia, como veremos. Fue sobre todo en la primera mitad de la centuria cuando se aprecia mejor dicho incremento, tanto por lo que respecta a la conflictividad criminal en este ámbito, como a la tendencia a ir agravando las penas impuestas en los delitos que afectaban a la extracción de lo ajeno.

dhas ssnas porlo que que mira a lapena de Azotes que en ellas se contiene. Y por lo que ressuulta del processo quanto al bolsillo, Benera y reliquias engastadas enplata selleben los autos al fiscal de su magd Para que pida lo que convenga. Y por esta nuestra Sentencia en grado de vista Ansilo pronunçiamos y mandamos con Costas». En su virtud, se ejecutó la pena de azotes el 10 de abril a Sebastián de Salazar y Bernardo Melchor de Araujo, presos en la Cárcel Real de Coruña. Por sentencia de revista de 16 de mayo de 1699: «Fallamos pr los autos áquenos referimos que pr lo quedellos rresulta devemos de Confirmar y confirmamos la ssna de vista eneste pleito y causa dada pr algunos delos oydores y alcaldes mayores desta Rl audia pronunçiada en diez deabrill pasado deste presente año, en todo y portodo segun y como enella se contiene. Con que los diez años de galeras al remo y sin sueldo en que fue condenado dho Antonio pestanas, y los ocho de Galeras enque fue condenado Sebastian desalaçar y Bernardo melchor dearaujo, sean y se entiendan a cada uno seis años de Galeras al remo sin sueldo y pr estanuestra ssna en grado de Revista y de que pr parte del fiscal de Sumagd, y dela de Boado, y taibo Anttenos fue suplicada Ansilo pronunçiamos y mandamos». Se conserva una carta del procurador Taibo, que lo era de Pestaña, para que Bernarda de Baños, Isabel Salgado y Angela Magro, presas en la cárcel pública de la Jurisdicción de San Tomé do Mar, a las que «se modero la pena de açotes en que les abia condenado a seis años de destierro fuera del reino», fueran liberadas de ella, «enque les tiene a mas de dos años», al objeto de cumplir la pena impuesta. Así se dispuso por auto de 1 de junio de 1699.

88 Constan, entre otras, las siguientes referencias en los instrumentos de los escribanos que no he podido hallar: **Oficio de Pillado**, Libro 83, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M.: «con los Complices en el Robo executado enla Yglesia de de Sn. Miguel da Portela», f. 302 v.; «con los Complices en el rovo hecho en el Santuario de Nra. Sra. la Barca», f. 302 v.; «y la Xustizia ordinaria de la Villa y Xurisdicion de Cambados con Antonio Ricoy digo Gabriel Gonzalez platero, Sevastian Vicente y otros sobre el robo de un Caliz en la Yglesia de San Andres de Barrantes», f. 304; y, «la Xusticia del coto de Villacoba sobre el robo que acontecio en la Parrochia de dha. fra».

Hasta mediados de siglo, todavía a los ladrones sacrílegos no se les imponía de ordinario la pena de muerte de Partida 7, 14, 18, de acuerdo con la línea marcada con anterioridad por los alcaldes mayores de la Audiencia, pero si se observa la tendencia en la agravación punitiva. Así se corrobora con en el robo en la iglesia de Santiago de Coruña en 1717, castigado en vista con cuatro años de destierro del reino, agravado hasta los seis años en uno de los presidios de Galicia en la sentencia de revista⁸⁹.

f. 305 v.; **Oficio de Figueroa**, Libro 50, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M.: «*con Alonso de Miranda sobre robo de una lampara en la Colegiata dela Coruña*», f. 115 v; «*con Antonio Gonzalez y otros sre. Robo de Yglesia*», f. 120 v.; y, «*con los complices en el rompim. de la Yglesia de Santa Susana dela Ciudad de Santiago, sobre Robos*», f. 130; **Oficio de Fariña**, Libro 23, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M.: «*con Alonso órtega y Consortes delitos de rompimiento y robo de cera en la Ygla. de Sanjurjo de Touza*», f. 177 v.; «*con toribio de Porras, Antonio de Noboa y consortes sobre rovos de Yglesias y otros delitos*», f. 170 v.; y «*con Pedro Antonio Gonzalez y Consortes sobre el rovo executado enla Ygla. de Sn. Pablo de Riobarba*», f. 184 v.; y, **Oficio de Gómez**, Libro 60, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M.: «*con Alverto Loureiro sre. robo de una Lampara en Sn. Juan de Cerdeda*», f. 305; «*con Juan Preto sre. el robo de la Ygla. de Sn. Pedro de Cadoalla*», f. 306; «*con Grego. de Marzoa y otros sre robo de Lampara en la Colegiata de Vigo*», f. 310 v.; «*con Franco. Perez sre robos de Ygla. en Pontevedra*», f. 313; «*con Domo. do Rio y otros sre. robo sacrilego en la Puebla de Brollon*», f. 322. Para hurtos cometidos por clérigos y juzgados por la jurisdicción eclesiástica durante esta centuria, CANDAU CHACON, Ma. Luisa, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*, Sevilla, 1993, pp. 145 a 150, en especial las pp. 148 a 150.

- 89 **Sentencias**, leg. 28488, sentencia de vista de 19 de octubre de 1717 entre el Fiscal de S.M. y Juan Manso, platero: «*Fallamos Por los autos aquenos Referimos Que porlo q dellos Resulta devemos decondenar y condenamos adho Juan Mansso enquatro años dedestierro Prezissos fuera del reino y nolos quebrante Penadeque sera Castigado y enlas costas desta Caussa Y poresta nrâssna engrado de vista ansilo pronunciamos y mos*». Por sentencia de revista de 24 de diciembre de 1717, estando en visita de cárcel de Pascua del Nacimiento de Jesucristo: «*Fallamos porlos Autos A que nos referimos que porlo que dellos resulta devemos de Confirmar y Confirmamos la sentencia en estepleitto y Causa dada por algunos delos Alcaldes mayores desta rreal Audiencia pronunciada enlos veynte y tres de otubre pasado deste año porla qual Condenaron a dho Juan Manso en quatro años de distierro fuera del Reino. Conque dhos quatro años sean y se*

Al concluir el primer tercio de la centuria ilustrada, un matrimonio que cometió varios robos sacrílegos en diferentes iglesias cercanas a Ginzo de Limia de vasos —*Caliz, Pattena y Copon*— y otros objetos sagrados, no sólo fue sometido a tormento por decisión de la Audiencia⁹⁰, sino que el marido, a pesar de ser menor de veinticinco años y haber pasado por tal prueba, fue enviado por diez años a las minas de Almadén —de las pocas veces que se impuso por los alcaldes mayores y la única por dicho tiempo—, mientras su mujer era desterrada por diez años del reino —una de las más graves impuestas a mujeres—, necesitando licencia del Acuerdo para volver a él⁹¹. Hay que

entiendan Seis enuno delos presidios deste Rno a elezion del Sor. Gobernador. Y en esta Conformidad Se entienda dha Confirmattoria por esta nrâ Sentta engrado derevista asilo pronunciamos y mos Concostas»; aparece en los Libros de la escribanía de Fariña, Libro 23, Letra F, f. 178 v., el Fiscal de S.M: «con Juan Manso sobre un robo echo en la Ygla. de Santiago de esta ciud».

- 90 **Sentencias**, leg. 28491, sentencia de tormento de 27 de junio de 1731 en la causa entre el Fiscal de S.M. con Antonio Mociño, Alonso Vázquez de Seoane su curador ad litem, y Constanza Breton, mujer de Mociño: «*Fallamos por los autos âque nos referimos quepor lo que dellos resulta dejando como dejamos ensu fuerza y vigor las provanzas echas Enesta Causa y mas yndicios que enellase âllan devemos de condenar y condenamos A dhos Antonio Moziño y costanza Breton sumujer â question de Tormento, la calidad y Cantidad reservamos parala ejecucion desta ssa na qual mandamos se execute sin envargo de apelacion, ni suplicacion y por ella, âsilo pronunciamos y mandamos».*
- 91 **Sentencias**, leg. 28491, sentencia de vista de 6 de julio de 1731, entre el Fiscal de S.M. con Antonio Mociño, Alonso Vázquez de Seoane su curador ad litem, y Constanza Breton, mujer de dicho Mociño: «*Fallamos por los autos âquenos rreferimos y por lo que dellos resulta devemos de condegnar y condegnamos a dho Anttonio Moçiño a quesirva porttiempo de Diez años en las Minas del Azogue donde no salga durantte dho ttiempo sin liçençia de Su Magd. Y a la dha Cositanza en Diez años dedestierro fuera deeste Reyno y durante dho ttermino, no vuelva âel Sin expresa liçençia del rreal acuerdo. Y mandamos Vayael Receptor que nombrare el señor Governador âentregar al mayordomo fabriquero delayglesia de San Salvador de Parada de riveira el Caliz, Pattena y Copon, que se ha quitado deella, y Juntamente a llevar las alaxas dela ermita de Nuestra Señora de Veiga en la felegresia dessn Mamed desobre Ganade, â Costta delos Vienes quequedaron delos emvargados dedhos reos. Y porestia nuestra Senttencia definitivamente Juzgando asilo pronunçiamos y mandamos. Se execute sin*

advertir que cometieron un robo sagrado de sagrado, por lo que de conformidad con la teoría legal les correspondería ser castigados con la pena de muerte, además de haber reincidido; pero quizás como consecuencia de haber padecido la sentencia de tormento en sus cuerpos y por la edad del marido que le hace ser asistido de curador, vieron minorada la pena ordinaria, optando los juzgadores por una de las arbitrarias inferiores, aunque en el caso del marido fuera en extremo dura⁹².

La sentencia de tormento precedente, junto con las citadas con anterioridad, me da pie a sostener que los hurtos sacrílegos es uno de los ámbitos criminales más propicio para imponer tal prueba. En la investigación efectuada sobre una variada y numerosa documentación de la Real Audiencia de Galicia, la prueba de la tortura se observa impuesta con carácter excepcional para delitos muy graves, como ciertas muertes y los hechos delictivos que nos ocupan. En este último caso, es manifiesto que la mayoría de los hurtos sacrílegos se efectúan de noche, en iglesias o ermitas situadas en no pocas ocasiones alejadas de núcleos habitados —algo evidente en Galicia, donde la diseminación poblacional es una de sus características— y que, por estas circunstancias, presentan numerosos problemas de prueba, que sólo pueden resolverse por los juzgadores acudiendo al

emvargo de suplicazion». Figura en el reverso la certificación del cumplimiento por el relator de la entrega de dichos objetos en la feligresía de San Salvador de Parada, jurisdicción de Ginzo de Limia, y lo mismo en la ermita de Nra. Sra. de Veiga de la jurisdicción de San Mamed: dos relicarios, una caja de formas de hoja de lata, unos manteles, una servilleta, un costal viejo de estopilla y un hacha de cortar. Citada en los Libros de la escribanía de **Fariña**, Libro 23, Letra F, f. 182 v., el Fiscal de S.M. «y la Justicia de Jinzo con Antonio Mociño y Constanza Breton sobre rovo delos Basos sagrados dela Ygla. de Sn. Salvador de Parada de Ribeira».

- 92 Acerca de la consideración del destino a las minas de Almadén «como mayor castigo» en relación a las galeras, así como la rebaja de años en el primer caso, SANCHEZ GOMEZ, R.I., *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Madrid, 1994, pp. 190 a 192. Sobre la vivencia práctica de esta pena TOMAS y VALIENTE, F., «Delinquentes y pecadores», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 11 a 31, en concreto pp. 12 a 17.

medio probatorio más resolutivo y vehemente, la tortura. Su aplicación se hallaría justificada, para el pensamiento de aquellos siglos, en la falta de testigos, el que cuando los hubiera la mayoría de ellos depusieran de oídas, la ausencia de delaciones por parte de posibles compradores de los objetos robados y las negativas en las confesiones que se les tomaran.

Fernández-Villamil da cuenta de la queja que la ciudad de Betanzos dió a la Junta del Reino en septiembre de 1742 de la comisión de dos robos sacrílegos en sus alrededores: las parroquias de San Salvador de Cecebre —forzamiento de puerta, extracción de una lámpara de plata de 120 onzas, quebrantamiento de la custodia y robo del copón— y San Julián de Vigo —cruz de plata de 150 onzas y la bolsa en la que se guardaba un viril, cáliz, patena y un relicario⁹³—. A comienzos de 1743 se reproducen los robos, comenzando por la sacristía del convento de San Francisco de Betanzos y la iglesia de Roade, jurisdicción de Sobrado⁹⁴. Al fin se pudo conocer que el delincuente era un platero de Betanzos, ciudad de la que había desaparecido, apresado en Tuy⁹⁵. Adviértase que desde el siglo XVII dicha comarca se vió especialmente asolada por robos de esta especie.

El robo sacrílego de una corona de la Virgen del Campo de Monforte a mediados de siglo, fue castigado por los alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia con vergüenza pública —rapado de cabello y cejas— y diez años de presidio en Africa, en calidad de gastador y con la necesidad de obtener la licencia regia para poder salir de él⁹⁶. La tendencia paulatina a ir incre-

93 FERNANDEZ-VILLAMIL ALEGRE, E., *Juntas del Reino de Galicia. Historia de su nacimiento, actuaciones y extinción*, Madrid, 1962, Tomo I, pp. 140 y 141.

94 FERNANDEZ-VILLAMIL, *Juntas del Reino*, Tomo I, p. 141.

95 Se llamaba Manuel de Monteagudo, «era delincuente reincidente, había órdenes para su ingreso en presidio» y fue descubierto con gran cantidad de plata, en FERNANDEZ-VILLAMIL, *Juntas del Reino*, Tomo I, p. 141. A pesar de haber buscado en A.R.G. la causa contra aquel, no he podido dar con ella.

96 **Sentencias**, leg. 28554, sentencia de vista de 14 de octubre de 1752, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Pedro Vázquez

mentando las penas por estos hurtos se iba consolidando, pareja sin duda al aumento de hechos delictivos de tal especie.

Para comprender la punición de los hurtos sacrílegos por la Real Audiencia de Galicia en esta época, hay que considerar de modo inexcusable la petición que hizo al monarca para que se extendiera a este reino la Pragmática de 1734 contra los robos en la Corte. Las razones de tal solicitud eran las siguientes, sumamente expresivas de la situación criminal en esta materia:

«los freqüentes latrocinios, y mucha dificultad de probarlos y castigarlos, de forma que no habia Iglesia, casa, ni persona segura, ni lo estaba de los mas violentos insultos hasta lo mas sagrado: que la piadosa interpretacion de los Autores sobre las Leyes penales admitidas en esa Audiencia, ya de no imponerse la pena ordinaria por menos de tres robos magnos concluyentemente probados, y el reo confeso: ya de no servir el convencimiento de los indicios por indubitados que sean: ya de entenderse la qualidad de cosa sagrada junta con la de ser extrahida del Lugar sagrado, con otras semejantes, era nuevo embarazo, que dificultaba la necesidad de castigos exemplares, sin arbitrio en las facultades de la Audiencia, proponiendo esta como

Caraveles: «Fallamos áttento los áttutos y merittos del prozeso áquenos rreferimos que porlo que deellos resultta devemos de Confirmar y Confirmamos la senttenzia enestta Causa dada porel Corredidor de Monfortte pronunziada enlos veintte y tres de Junio del año pasado de mill settecientos y zinquentta enttendiendose el presidio en que porella se Condena adho Pedro Vazquez Caraveles en qualidad de Gastador y Con declaracion de que no salga deeel aun despues de cunplidos los diez años sin expresa lizenzia dela sala y para la exon de la primera parte de dha ssna. mandamos sele saque dela Carzel rreal sonde se alla en una Vesttia de Alvarda y arricado del pelo y zexas porel ofzial publico portas calles y sittios ácostunbrados de esta ciudad, aboz de pregonero que publique su delitto y echo sele rrestituya áella para el distino y en esta Conformidad mandamos se Guarde y cunpla dha ssna segn y Como enella se previene y poresta nuesta difinitivante Juzgdo quese execute sin envargo desuplicazion asilo pronunziamos y mandamos». Mencionada en los Libros de la escribanía de Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M. «con Pedro Vazqz Caraveles y Lucia Rez su mugr sre robo de una corona ála Ymagen de nra Sra del Campo de Monforte».

medio considerado para su remedio varios capítulos extensivos á que delinquiendo en ellos los reos, se les impusiese pena de muerte, llegando la cantidad robada á tres mil reales, bien en dinero, ó en alhajas, siendo por un robo: por dos importando la misma cantidad; y siendo tres, aunque no lleguen, ni fuesen de los tenidos por magnos: con otras prevenciones, y la de que el robo de la Capilla, Iglesia, ó Ermita en qualquiera de las tres especies sagrado de sagrado, sagrado de no sagrado, ó no sagrado de sagrado, se castigue con la misma pena de muerte de qualquiera cantidad que sea, aunque la Capilla ó Ermita no tenga qualidad alguna que la constituya lugar sagrado, ni se acredite serlo»⁹⁷.

Es preciso resaltar de este texto ciertas cuestiones que permitirán entender algunas afirmaciones hechas con anterioridad, así como otras ulteriores. En primer lugar, se viene a confirmar que el acudir a la tortura se justificaba por la *mucha dificultad* de prueba. En segundo lugar, que los alcaldes mayores optaban por aplicar las interpretaciones más benignas de los doctores⁹⁸, quienes optaban por restringir la aplicación de la pena de muerte, en nuestra especie aplicándola sólo en los supuestos de robo sagrado de sagrado, lo que dificultaba *castigos ejemplares*. Con tal afirmación, que he podido comprobar en algún otro delito⁹⁹, en la Audiencia de Galicia el arbitrio como regla general beneficiaba a los reos, en contra de la opinión tradicional y más extendida de entender el arbitrio como algo arbitrario y despiadado. A ello se unía, por último, la cer-

97 Reproducido en VIZCAINO PEREZ, Vicente, *Código y práctica criminal arreglada a las Leyes de España que para direccion de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales escribió*, Madrid, 1797, Imprenta de la Viuda de Ibarra, pp. 322 a 327.

98 Sobre la defensa de la mitigación punitiva por parte de la literatura jurídica italiana en materia de hurto, PALAZZOLO, G.A., «Furto e pena. Aspetti del dibattito nel tardo Diritto comune», en *Quaderni Fiorentini*, 2 (1973), pp. 535 a 605.

99 ORTEGO GIL, P., «El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia», *Dereito*, 5-1 (1996), pp. 245 a 273.

canía de las provincias de Orense y Tuy a Portugal, lo que facilitaba la huida de los malhechores y su falta de castigo.

Fernando VI por Real Cédula de 31 de julio de 1754 no accedió a la petición de los alcaldes mayores en su totalidad, pero en cambio dispuso que se cumpliera lo que aquella había solicitado acerca de los robos en iglesias, capillas y ermitas, aunque no tuvieran la cualidad de sagrado, y con independencia del valor de lo sustraído¹⁰⁰.

El 12 de agosto de 1754, estando en el Real Acuerdo, se participó *«haberse deliberado por el Rey (que Dios guarde), y publicándose en el Consejo, se castigue en este Reyno de Galicia con pena de muerte todo robo de Iglesia, Capilla, ó Ermita, aunque no sea lugar sagrado; y para que venga á noticia de todos esta Real Resolucion, mandan se publique con toda*

100 *«Real Cédula de 31 de julio de 1754, la qual se refiere a la Pragmática expedida para Madrid y sus cinco leguas al contorno, fecha 23 de febrero de 1734, que es el auto acordado 19, tit. 11, lib. 8 Recopilacion, que fue la que la Audiencia de Galicia pidió se ampliase á este Reyno, que á la letra dice así: «El Rey (Dios le guarde) á consulta del Consejo de 8 de junio proximo pasado, en vista de los representado por esa Audiencia, en que describiendo la constitucion de ese Reyno de Galicia, y por ella y su inmediatecion al de Portugal por las provincias de Orense y Tuy, expuso los frequentes latrocinios... -texto de arriba- ni se acredite serlo; en cuya atencion suplicó esa Audiencia á S.M. se sirviese estrechar las reglas de proceder y juzgar dichos delitos, renovando el rigor y pura inteligencia de las Leyes por el medio de otra Pragmática igual á la que para esta Corte mandó promulgar en el año de 1734 la Magestad del Señor Rey Don Phelipe V (que de Dios goza) sobre robos, extensiva á la Provincia de Guipúzcoa, y posterior declarción de 1735, manifestando con esta providencia su Real justa indignacion contra la maldad de tan depravadas gentes, que llegando á perder el respeto á la Justicia, á los Templos y Ministros de Dios, y aun á Dios mismo, tenian en la mayor confusion y terror ese País; y enterado S.M. de todos estos particulares, y lo que sobre ellos expuso el Consejo en la citada consulta de 8 de junio, se ha dignado tomar la resolucion que dice así: No tengo por conveniente la absoluta extension de la Pragmática. Pero en quanto á los hurtos que se cometen en las Iglesias, Capillas, ó Ermitas, vengo en que se execute lo que sobre este particular punto propone la Audiencia. Y habiéndose publicado en el Consejo esta Real deliberacion, acordó su cumplimiento, y que se participase á V.S... Madrid 31 de Julio de 1754», en VIZCAINO, Código, pp. 322 a 327.*

solemnidad en esta dicha Ciudad, y las otras seis Cabezas de Provincia»¹⁰¹. Esta disposición llevó a mantener a Vizcaíno que, «en el Reyno de Galicia se puede sentenciar con pena de muerte por indicios en todo robo de Iglesia, Capilla ó Ermita, en qualquiera especie ó cantidad que sea, aunque la Capilla ó Ermita no sea lugar sagrado»¹⁰², lo que suponía una interpretación extensiva de la norma por la alusión a los indicios.

En su aplicación y en la búsqueda de un castigo ejemplar de acuerdo con el tenor de dicha real disposición, en octubre de 1754 un robo sacrílego en la iglesia de San Esteban de Brimeda era castigado con dos penas de muerte —ejecutadas— a dos reos presos, doscientos azotes y diez años de presidio en Africa a uno que se encontraba en rebeldía, con la calidad de retención¹⁰³, y a un cuarto se le absolvió de la instancia¹⁰⁴. Como en

101 VIZCAINO, *Código*, pp. 322 a 327.

102 VIZCAINO, *Código*, p. 322.

103 Resulta algo contradictorio esta decisión, pues en la mayoría de los casos en que los reos se encontraban ausentes y rebeldes, de acuerdo con lo manifestado por la literatura jurídica, aquellos eran tenidos por convictos del delito y, en consecuencia, castigados a la pena ordinaria.

104 *Sentencias*, leg. 28494, sentencia de vista de 17 de octubre de 1754, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Pedro Calsomiro Carvalho, Ventura de Otero, presos, Benito Bamio, Francisco Antonio do Pazo, alias Zaratán, en rebeldía: «Fallamos por los Autos á que nos referimos que Debemos de Condenar, y Condenamos a Dichos Pedro Calsomiro Carvalho, y Bentura de ôtero, Partes de Santiago, á Pena de Muerte; y para que se execute, Mandamos sean sacados dela Carzel, y Prision donde se hallan en Bestias de Albará atados de Pies, manos con sogas de esparto en los Cuellos, y con Voz de Pregonero delante, que manifieste sus Delitos, y en esta forma sean llevados por las Calles Acostumbradas de esta Ciudad asta el Lugar del Suplicio, y allí sean colgados en la horca asta q mueran naturalmente, dela que Ninga. Persona sea osada á quitarles sin Nuestro Mandato pena dela Vida, y Perdímto. de todos sus Vienes Y asi mismo Condenamos á Franco. Anthonio de Pazio Alias Zaratan Reo revelde en Doscientas Azotes, y Diez años de Prisdio en uno delos de Africa en clase de Gastaor, del que nosalga sin Lizencia de su Mgd. Y tambien Condenamos a los Dhos Pedro Carvalho, y Bentura de ôtero mancomunante. á que de sus Vienes se satisfaga el Gasto, q han echo en la Carzel, las Costas del Processo, y el Coste de la Composicion de las Alajas dela Yglla. de Sn. Esteban de Brimeda, robadas por los sobre dichos, entregandose estas al

anteriores decisiones de la Audiencia de Galicia, los condenados al último suplicio fueron castigados al reparo de las alhajas sustraídas.

No obstante, no todos los objetos que se encontraban en las iglesias tenían la condición de sagrados, puesto que no se consideraba igual el robo del cáliz o del copón que el de los elementos decorativos de las iglesias. Por ello habría que distinguir entre los propiamente sagrados de los ornamentales que se hallaban en el interior de las iglesias. Como hemos visto, los primeros fueron sancionados de manera muy grave, pero con referencia a los restantes se advierte una mitigación de las condenas impuestas.

Esta diferencia en la determinación de las penas impuestas, debió fomentar el robo de lámparas de algunas iglesias de lugares apartados, ya que al estar construidas muchas de ellas con plata y ser de cierto peso, permitía obtener alguna ganancia —menor que la pudiera proporcionar los vasos sagrados, por lo general de oro—, y arriesgarse a sufrir una pena inferior a la prevista para la sustracción de objetos sagrados.

A comienzos de julio de 1753 se dió cuenta al juez de Villanueva de Arosa, por parte del mayordomo fabriquero que, *«avia âlgunos dias qe en una noche se hiciera rompimiento en la referida Yglesia, y de ella avian robado una Lampara de plata âexecion del copon de arriva, que lo hurtado pesaria como veinte y seis aveinte y siete libras sin saber decir si eran*

Abad de ella, su Maiordomo Fabriquero, o quien poder tenga de uno delos Dos; y a Benitto de Bamio le absolvemos de esta Ynstancia. Y por esta Nra. sna. Definitivamte. Juzgando, asilo pronunciamos, y Mandamos; como el que se ejecute sin embargo de suplicacion ni apelaon. quanto alos Motivos Pedro Calsomiro Carvallo, y Bentura de otero». Se ejecutó la sentencia el día 19 de octubre, *«vestidos con su túnica y Capillo Blanco»* en bestia de albarda fueron conducidos hasta el patíbulo, *«alos q dio muerte asta que lo hicieron naturalmte»*, y hecho se dió pregón de haberseles ahorcado por ladrones. Su ejecución se verificó entre diez y once de la mañana, y se permitió su retirada del cadalso a las cinco de la tarde por el Regente de la Audiencia. Fueron enterrados en el convento de San Francisco de Coruña.

*Castellanas, ô Gallegas*¹⁰⁵. Verificadas las primeras averiguaciones fueron presos el mayordomo fabriquero, por ser quien había hecho los retejos, y el dueño de unos palos que aparecieron apoyados en los muros, que debieron permitir el acceso al hueco que existía en el tejado, por donde se produjo la sustracción¹⁰⁶.

El promotor fiscal pedía «*la satisfaccion de dha Lampara contodas las costas imponiendoles la pena de muerte que segn. de Derecho merecen los Robadores de Yglesia*», puesto que en su opinión fueron los acusados por haber tardado en dar cuenta del delito a la justicia, indicios patentes como su pobreza, y puesto que «*tambien es claro que aser Ladrones de afuera ubieran descerrajado las puertas o pechaduras dela yglesia ô ubieran traydo escalas de afuera*»¹⁰⁷. En otro alegato, contestó a

105 **Particulares**, leg. 21.002/45, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. contra Juan de Erosa y Pedro Germada. El auto de oficio de 5 de julio de 1753, dictado por el juez de Villanueva de Arosa, «*sre. Rovo de una Lampara de plata, Cui Robo se executô en la parroqal. Yglesia dela felegresia de Sn. Crisptobal de Briillos pr. cui delito se allan presos Juan de Erosa, y Pedro Germada*». Dicha lámpara había sido regalada por un deán de la Catedral de Santiago. Se hallaron dos palos de roble apoyados en la pared de dicha iglesia, desconociendo quienes fueron los agresores, y «*para poderse venir en mejor Conocimto. y Averiguar qn. cometiese semejante Sacrilegio proveyo passar al reconocimiento del Cuerpo de este delito*». El reconocimiento de la iglesia, en especial de su tejado, se realizó el 6 de julio. En la información, el primer testigo dijo que se le acercó su yerno, «*y le dio noticia que en aquella mañana avian rovado la yglesia de Sn. Crisptobal de Briillos y hurtado una Lampara de las dos que avia*». Aparece mencionada en **Oficio de Pillado**, Libro 83, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M. «*y la Xusticia de Villanueva de Arosa sobre Robo de una Lampara de plata ejecutado en la Yglesia Parroquial dela fra. de San Christoval de Briillos*», f. 304 v.

106 De acuerdo con las declaraciones de los testigos, por auto de 14 de julio mandó arrestar a Juan de Erosa y Pedro Germada «*de qe consta ser en los dos palos gruesos quese hallaron liados y arrimados a la pared de dha Yglesia*», y al primero «*pr ser persona que ha mos. años corre con el trabajo de retejar*».

107 Se basaba en que de la sumaria recibida con suficiente número de testigos constaba el cuerpo del delito, además «*se infiere por consecuencia lexitima no aver sido otro mas del Juan de Erosa, que hizo el sacrilegio acompaña-*

la petición de soltura bajo fianza hecha por los acusados en «*el rrovo y asaltto echo por los sobredhos enla Lampara de plata de la Yglesia de San Christtoval de Briallos alaxa de muchisimo valor y estimacion*», aduciendo la gravedad del hecho y que, por ser delito de sacrilegio, «*semexantes delittos se purgan enla orca o alo menos enottros desttinios elixidos por su Exa. los Señores rexente e oydores y por ttantto ensemexantes delittos Jamas se vio admittir fianza porellos*»¹⁰⁸. Incluso, en relación a la coartada que había manifestado, el promotor fiscal rechazaba «*la finxida ygnocensia con quelos sobredhos quieren Yncubrir su maldad y alevoso atrevimiento que han comettido*», en especial de las declaraciones de algunos testigos «*se reconozera si despues demas delas doze dela noche seandava el acusado paseando el camino de Juntto al rastro y mui contiguo adha*

do del Pedro Germada»; «*se acredita mas bien por no aver dado luego quenta â Vmd afin de hacer las prevenciones conducentes y lo dejô para despues de pasado un mes contentandose solo con hablar conla criada del Cura... Y estando recojido en su Casa supuso aver pasado aPontevedra avisando alos Plateros, siendo sierto que no ha avido persona quele uviese visto en casa de los Plateros*»; además de otros «*indicios tan visibles y patentes se ajusta que han sido los robadores y perpetradores de semejante maldad. Y lo bienen acreditar su pobreza enque se allan constituidos provenida de sus pleitos y grandes atrasos y gastos extraordinarios Segun es publico*». No obstante, añadió una petición no habitual: «*para la determinaon. desta Causa recuso a todos los Abogados de este contorno, ysolo con acuerdo en uno delos Lizenciados... Abogados de erencia y conciencia, y que residen enla Ciudad de la Coruña*». Además, indicó «*que la Causa hes de la gravedad que se reconoce*».

- 108 Era partidario de que se menospreciara la petición de soltura, por «*lo gravoso quees el sacrilegio y rrovo que Han comettido se deven tener contto da custodia... para de executado escaparse a reinos esttraños enel subpuessto de que ninguna fianza se puede aorcar ni menos ajusticiar con pena de Ynfamia y solo condenar a pena pecuniaria y como antes les acusa el mismo Sacrilexio que han comettido y no Ygnoran que semexantes delittos se purgan enla orca o alo menos enottros desttinios elixidos por su Exa. los Señores rexente e oydores y por ttantto ensemexantes delittos Jamas se vio admittir fianza porellos. Lo otro... la finxida ygnocensia con quelos sobredhos quieren Yncubrir su maldad y alevoso atrevimiento que han comettido*», incluso que Erosa andaba paseando más de las doce de la noche en un camino contiguo a la iglesia, pareciera «*versosimil de que este alas nueve se acostô por desimular su Alevoso yntentto...*».

Yglesia pues apenas ynttermedian cien pasos, verosimil de que este alas nueve se acostô por desimular su Aleviso yntento». Además, no a él no les correspondía hacer «consttar dho rovo y sacrilegio por ttesttigos oculares como si para este efecto los havia de buscar y maiormente siendo ala ora que se contempla fue de la una dela noche». Como consecuencia de todo ello, insistió en la satisfacción de la lámpara, costas y en la imposición de la pena ordinaria en que incurrieron por la gravedad del delito.

Cabe destacar de estas consideraciones la calificación de la conducta del mayordomo fabriquero como *aleviso atrevimiento* y *aleviso intento*, puesto que tan sólo los homicidios son considerados como alevisos en la legislación y se trata de una especie de delito, el alevé. Sin embargo, vemos como haciendo perder su verdadera esencia, el promotor fiscal atribuye la condición de aleviso a un hurto sacrilego, lo cual sólo puede encontrar la explicación de haber sido ejecutado el delito por el mayordomo fabriquero de la iglesia, quien rompió la relación de confianza existente y se aprovechó de ella para poner en ejecución el hecho delictivo.

Los acusados negaron en sus confesiones, tomadas a fin de septiembre de 1753, haber realizado el robo de la lámpara, además de desconocer quiénes lo pudieron ejecutar, por lo cual solicitaron repetidas veces su soltura bajo fianza. A la vista de todo ello, el procurador de Erosa reiteraba dicha solicitud¹⁰⁹, puesto que de toda la causa «constte ser Complize ni haver Yndicios ni la mas leve presuncion de Haver cometido delito por ser persona de toda onrradez y sattisfacion». Al ver rechazadas de manera reiterada las peticiones de soltura por la gravedad del delito, alegó «que nose duda que el sacrilexio hes delos delitos mas esacrables que se encuentran en derecho pero hes

¹⁰⁹ Ya en el mes de noviembre de 1753, el procurador de Erosa, «preso ha muchos meses en la publica de esta Jurisdizion y dado su confesion ygnozente», manifestaba que «no resultando Cuerpo de delito y delinquente para miparte defender su Ygnosencia Credito y honrra contra ttan maliziosa calunia», pedía por lo menos la soltura bajo fianza.

para quien le comete. Y porque mi parte no coobperò ni entto do el processo se enquentra yndicio proximo ni aun remoto que Ynduzga Culpa. Y porque la acusacion propuesta por dho promotor es Ynfundamental portodas sus Circunstancias»¹¹⁰. Aunque sin duda lo más interesante, aducido por esta parte era que «el promotor fiscal parece nosave que quanto Maior delitto maior y mas relevante prueva requiere, y este nole ay quanto a mi parte». Para soslayar los inconvenientes de tan dilatado proceso, el principal acusado se fugó del lugar donde estaba preso, se presentó apelación ante la Audiencia y el 7 de mayo de 1754 se dictó provisión de apelación.

Si bien no consta ninguna sentencia, un auto de la Audiencia de 11 de octubre de 1754, permitió que Germada se pudiera retirar a su casa y que se le devolvieran los bienes; y, por otro de 9 de diciembre se mandó devolver a Erosa los bienes embargados. De lo cual se puede deducir que en ningún caso se les impondría pena corporal. Decisión que contrasta con lo dispuesto en la Real Cédula de 31 de julio de aquel año y el grado de criminalidad, en relación con esta especie de delito, existente en aquella época en el Reino de Galicia.

También algunas villas costeras padecieron al comenzar la segunda mitad del siglo XVIII hurtos de lámparas por lo que, a pesar de la disposición real reproducida, no se penó a sus autores con la muerte, sino tan sólo con diez años de presidio en Africa —sin acompañamiento de azotes o vergüenza—, agravado en algún caso por la necesidad de obtener la licencia real para salir concluido dicho término, con aplicación de gastador o sin

¹¹⁰ Entre otras, «se funda en la declaracion de Francisco de roma lexos Bâ de que esta perjudique la conocida onrra y credito dela mia... siendo los dos primeros rusticos de ninguna Ynspirencia que reloxe thenian alli para preferir ni detterminar ora fixa... Y porque ablando conla moderacion quedavo los mas delos Cargos que Vmd se sirviò formarle noson ni Hazen del echo desta Causa y sele formaron como sien la realidad fuera el mismo ladrón sacrilexio lo que no deviò executarse ny salir de los Limites y sustancia...»

destino específico, además de apercibimientos y costas¹¹¹. Resulta extraño que a los reos fugitivos y ausentes no se les impusiera una sanción más agravada que al resto de sus compañeros, como era tradicional en la práctica de la Real Audiencia gallega. Pero no sería la única causa por hurtos de lámparas —no sagrado— de lugar sagrado en la segunda mitad del siglo XVIII¹¹².

111 *Sentencias*, leg. 28555, sentencia de vista de 17 de agosto de 1756, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Francisco Baltasar de Castro, Antonio Vicente Rastreiro, Manuel González Almeida, José González Carnero, Juan Francisco Martínez, y Pedro López y Juan Rodríguez en rebeldía: «*Fallamos por los âutos aquenos rreferimos que pr lo que de ellos resulta devemos de condenar y Condenamos â Franco. Balthasar de Castro y Antonio Vizte Rastreiro a cada uno en Diez años de presidio Cerrado enuno delos de africa en Calidad degastadores delque fenezido dho tpô. no salga el rreferido Franco. Balthasar de Castro sin expresa Liza. de S.M.; y a Jph Gonz Carnero le condenamos âsímismo en otros Diez años de presidio con calidad de gastador (tachado, sin calidad alga), y a Pedro Lopez y Jun Rez reos fuxitivos y ausstes. acada uno les condenamos ygualmte. en otros Diez años depresidio; Y abxolvemos a Juan franco. Mnez. y Manuel Gonz Almeida âhaquel dela hacion Criminal contra el propuesta, y a este dela ynstancia. Y pr lo que contra el rresulta enel huso del Barco sele ôpercive se obstenga de tenerle sin las Lizencias necesarias Pena de que haciendo lo Contrario sele pondra por Diez aos enun presidio. Y que quando ôbtenga dha Liza. no pase personas sospechosas ni cosas hurtadas Bajo la misma pena. Y por el justo motivo de proceder que contra el hubo le condenamos y a los cinco Comprendidos y destinados ôpresidio en todas las costas procesales mancomunadamte. y sepongan en livtad de la prion. en que seallan a Maria de salzidos muger de Anto. Vizte. Rastreiro y asus hijos. Y por esta Nrâ SSna. Difinitivamte. Juzgando âsilo Pronunciamos y mandamos Y que se ejecute lo en ella declarado. quanto a Franco. Balthasar de Castro, Anto. Vizte. Rastreiro y Jph Gonzalez Carnero; y pa. elpago delas costas seveneficien las alajas que de los rreos condendos. en ellas se allen enel oficio de Assto.*». Aparece mencionada la causa en los Libros de las escribanías de Pillado, Libro 83, Letra F, f. 303, el Fiscal de S.M.: «*con Balthasar de Castro y otros sre el robo de la Lampara de la Yglesia de San Martin dela Villa de Noya*»; y, Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 315 v., el Fiscal de S.M.: «*con Anto Vizte Resteiro Franco Baltasar de Castro y mas comprehendidos en el robo de las siete Lamparas de la Via de la Guardia sre robo*».

112 A.R.G., *Serie Causas de la Sala del Crimen (=Crimen)*, leg. 6, 32, causa entre el Oficio de la Justicia de San Félix de Allones contra Bernardo Chans, alias *el Rastro*. El juez de Allones instruyó causa de oficio, el 11 de agosto de 1795, por el robo de una lámpara de planta grande «y decrezdo.

Alrededor de los años centrales de dicha centuria y desde la perspectiva de la literatura jurídica, Berni al tratar del sacrilegio defendía que, «*generalmente hablando, consiste en tomar, sin derecho, cosa sagrada*», incluyendo dentro de tal consideración el hurto o forzamiento de cosa sagrada, tomar la cosa sagrada de casa de algún particular —lugar no sagrado— y hurtar cosa —no sagrada— depositada en la Iglesia¹¹³. En consecuencia viene a reproducir la jerarquización criminal apuntada más arriba.

Con referencia a los hurtos Berni después de exponer su concepción doctrinal acerca de la relación entre hurto y robo, legitimidad para plantear la acción, métodos de prueba y penas establecidas por Partida 7, 14, 18, matiza sobre estas que «*como no puede aver punto fixo, quedan muchas penas al arbitrio del Juez, havida consideracion à la calidad del robador, de la cosa hurtada, y del lugar donde se hurta; porque por hurto puede venir caso de incurrirse en pena de muerte*», aunque la práctica había moderado la imposición de esta última¹¹⁴. En todo caso, la variedad en las penas por hurtos en las sentencias de los órganos judiciales era evidente en la práctica y conforme a ella la recogieron los autores.

balor» que había dentro de la Iglesia de San Félix de Allones, «y *qe. para ello se hà Rompido y avierto una de las tres puertas qe. tiene la significada Yglesia*». Era la lámpara que alumbraba al Santísimo, día y noche. No conserva ninguna sentencia.

113 BERNI y CATALA, José, *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen y ritual para juzgar, acriminar y defender en los Tribunales reales de España y en los particulares de las residencias*, Valencia, 1749, p. 65.

114 BERNI y CATALA, Joseph, *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida al tenor de las Leyes Recopiladas, autos acordados, autores españoles, y practica moderna*, Madrid, 1759, título XIV, p. 54. Como ejemplo de pena de muerte por hurto indica: «*El que fuere conocido Ladron en caminos, Corsario, ò entrando con armas en las casas, ò en las Iglesias, hurtando cosa Sagrada, ò Religiosa, como tambien los complices de tales delitos, L. 18, tit. 14, part. 7, cuya pena ha templado la practica con azotes, verguenza publica, Arcenales, ò Minas, y en el caso de ser incorregible el Ladron, por la tercera vez se le impone pena de Horca*», en *Apuntamientos*, p. 54. Lo mismo había sostenido en *Práctica criminal*, pp. 29 y 30.

En 1770 la *extracción de alhajas* de la iglesia de Escuadro fue castigada por la Sala del Crimen con diez años de presidio en Africa, en calidad de gastador, con la necesidad de obtener licencia para poder salir de él, además de condenar en costas al reo junto con su mujer e hija, a las que apercibió «*nosean partizipes de Cosas Robadas, ni consienttan serecoxan ensus Casas*»¹¹⁵.

El olvido, o el incumplimiento por la severidad, o el haberse moderado las circunstancias que movieron a dictar la Real Cédula de 1754, era evidente unos pocos años después. Se puede comprender dicha situación acudiendo a la doctrina. Alvarez Posadilla en su *Práctica* al tratar de los robos de cosas sagradas con efracura, con independencia de «*las qualidades y circunstancias que hayan intervenido en cada caso, para unas veces imponer la pena ordinaria, y otras no*», se planteaba la posibilidad de conmutar la pena ordinaria de muerte prevista para la efracura por la de galeras a tenor de la Nueva Recopilación. Para solucionar tal problema entendía que era preciso distinguir, si «*urge á la Republica el pronto acto de Justicia visible para el escarmiento, ó no; si urge no está conmutada, y si no urge si: la razón; el hurto de Iglesia ó en Iglesia de cosas no sagradas, no*

115 *Causas*, leg. 29064, 1286, causa entre Domingo Conde, mayordomo fabriquero de la Iglesia de San Salvador de Escuadro, contra Andrés Gómez, sobre extracción de alhajas de la iglesia. Los autos se siguieron ante la justicia de Trasdeza, por querella dada por el mayordomo, en la que constaba que en la noche del 9 al 10 de septiembre de 1769, Andrés Gómez había robado camisas, cofias y vestimentas, «*porlo que se ynfiere fue rovodor y que tubo arroxo tan crecido que enel no es novedad y de su modo de vivir daran raon. los testigos, y aun asta el vaston Consu Banderilla de tafetan encarnado que tenia enla mano el Glorioso San Roque*». En el registro que se efectuó en su casa aparecieron estos objetos e incluso el palio de la iglesia. La sentencia de vista de 4 de diciembre de 1770, confirma «*la sentencia en veinte y uno de Novie. ultimo, por la qual Condenó à Andres Gomez en diez años de Presidio de Africa en calidad de gastador, y que fenezidos nosalga sin lizenzia, con lo demas que contiene, con tal quela condenazion de Costas sea y seentienda contra el sobre dho, Maria Costoia, su muger, y Beatriz Gomez su hixa mancomunadante., y seles aperzive aque nosean partizipes de Cosas Robadas, ni consienttan serecoxan ensus Casas, pena de destierro perpetuo destte Rno. y mas que aia lugar*».

habiendo fractura, ni aun por las Leyes de partida se castiga con la pena capital; por ellas la fractura tanto de Iglesia, como de Casas es qualidad á que impone la pena capital, con que si no urgiere para el escarmiento, porque no fuesen freqüentes los robos, v. gr. que en muchos tiempos no hayan sucedido escalamientos de Casas, ni de Iglesias, ni de Caminos, y fuese hecho no por vandoleros y salteadores notados de tales, sino por algunos otros, que por el interes del fondo que sabian habia en la Iglesia, se determinaron á romper sus puertas para robarla, sin hacerlo de cosas sagradas, y no habiendo otra qualidad agravante mas que la de fractura, por la Ley de las Partidas imponga la pena capital, soy de sentir de que está conmutada la pena en galeras»¹¹⁶. Con ello parece optar por imponer las penas consideradas muerte civil, pues se había dispuesto desde mediados del siglo XVII que la pena perpetua de galeras, se conmutase por la diez años al remo, con posterioridad conmutada legalmente el presidio¹¹⁷. De esta manera el Estado no sólo castigaba el delito, sino que conseguía brazos para atender sus fines militares.

Por su parte, el que fuera Fiscal de la Sala del Crimen de la Audiencia de Galicia Vizcaíno Pérez, defendía, de acuerdo con la tradición anterior, la distinción entre el hurto simple y cualificado *«por razón de la cosa hurtada»* u otras *circunstancias*, de tal modo que el hurto de cosa sagrada o efectuado en Iglesia entraba en la segunda especie¹¹⁸. Al mismo tiempo, mani-

116 ALVAREZ POSADILLA, Juan, *Práctica criminal por principios; o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, Madrid, 1802, Tomo III, pp. 422 y 423.

117 La confirmación normativa vendría con la Pragmática de 12 de marzo de 1771, en *Novísima Recopilación*, 12, 40, 7. Vid. SEVILLA SOLANAS, F., *Historia penitenciaria española. La galera*, Segovia, 1917, pp. 33 y 260.

118 VIZCAINO PEREZ, Vicente, *Código y práctica criminal arreglada a las Leyes de España que para direccion de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales escribió*, Madrid, 1797, Imprenta de la Viuda de Ibarra, p. 302. A lo que agrega: *«Hurto cualificado es aquel que tiene anexa alguna qualidad agravante dentro de la misma especie, ó declarado de qualificado expresamente por la Ley... como el hurto de cosa sagrada ó en la Iglesia»*, en p. 318.

festaba que el sacrilegio «*se comete de quatro maneras ó especies diferentes... Quarta, hurtando cosa sagrada, como el caliz, la patena, el viril, ó la custodia, ó el copon donde se guardan las formas y hostias consagradas aunque no estén en la Iglesia quando se hurten; hurtando en la Iglesia ó lugar sagrado, aunque la cosa que en él se hurta no sea sagrada: v. gr. hurtando en el Templo un relox ú otra cosa*»¹¹⁹. Cabe resaltar la consideración para este Fiscal del Crimen, según la cual el «*sacrilegio es qualidad que agrava el delito que se comete*»¹²⁰.

Al concluir el siglo XVIII, las gavillas de ladrones que actuaban por toda Galicia eran numerosas. Una de ellas cuya actuación se centraba en Pontevedra había cometido diferentes robos, la amputación de una oreja a un juez, un robo sacrilego y dos de ellos eran desertores del Ejército. Las condenas que les fueron impuestas fueron graves, si bien parece que la punición por el robo sacrilego se hallaba «*pendiente ante el Alcalde dela villa de Pontevedra sobre la aprenon. dela Basa ô pie de Caliz*»¹²¹.

En algún otro supuesto, más que tratarse de una auténtica gavilla de ladrones, parece que quienes efectuaron el robo

119 VIZCAINO, *Código*, pp. 377 y 378.

120 «*Segun sea la injuria que se hace, así será la pena, que se le imponga, que se verá en las Leyes que abaxo se citan, pues el sacrilegio es qualidad que agrava el delito que se comete: v. gr... robar cosa dedicada á su culto, ó por executarse en su santo Templo, que por esta circunstancia se agravan las penas ámas de las señaladas por el delito que comete*», en *Código*, pp. 378 y 379. Adviértase que los hurtos que estudiamos de ser una forma de comisión del sacrilegio, adquirieron con el transcurso del tiempo en la justicia ordinaria una fisonomía propia y peculiar, sin desprenderse del sustrato religioso que los informaba.

121 **Sentencias**, leg. 28872, sentencia de vista de 6 de diciembre de 1798, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Pascual Solla, Antonio de Outeda, Carlos Parada y otros, algunos ausentes y fugitivos, «*sobre Robos y otros excesos*»: «... *Ala herencia de Manuel Caneda y a Geronima Troncoso, seles condena enlas Costias por su parte Causadas y se saque nestimonio delo que contra esta resultta y se junte ala Causa que se alla pendiente ante el Alcalde dela villa de Pontevedra sobre la aprenon. dela Basa ô pie de Caliz*».

ejecutado en el priorato e iglesia de Soandres eran individuos agavillados de forma circunstancial para cometer dicho delito¹²². A excepción de la cajas portadoras del Viático y Santos Oleos, la mayoría de los objetos sustraídos no eran sagrados. La sentencia del juez de aquella jurisdicción condenó:

- al capitán y director de la gavilla que efectuó el robo, escalamiento y asalto, «*sele condena porlo que ynteresa ala ley y ala tranquilidad publica*» en doscientos azotes y diez años a las bombas de Cartagena, con la cláusula de retención;
- a cuatro en vergüenza pública y diez años de presidio «*como complices en el espresado robo*»;
- a dos en ocho años en presidio con cláusula de retención «*pr. haver reinzidido en robar, por lo que ya fueron a presidio*»;
- al mesonero del lugar donde se concertó el delito y a otros participantes a seis años en los bajeles, mientras otro lo era en dos años con igual destino; cuatro de ellos lo fueron a Ceuta con la cláusula de retención;
- a la mujer del mesonero «*como receptadora y encubridora de Gentes de mal vivir conlos mas cargos que delobrado resultan*» y a las mujeres de alguno de los reos «*por falta de Galera, desterradas*» por seis años;

122 **Crimen**, leg. 13, 32, el Oficio de la Justicia de Soandres «*con los Complices en el Robo ejecutado enel Priorato, e Ygla. del mismo nre de Soandres*». De acuerdo con la relación conservada, el amanecer del 27 de marzo de 1798 «*por una gabilla de Ladrones fue asaltada la Casa del Priorato de Soandres con rompinto. de puertas, y ventanas, y diversos tiros, qe. dispararon los Agresores*». Se encontraron rotas una puerta de la iglesia, la de su despensa y de la sacristía. De la exposición del padre prior, el robo consistió en 9.200 reales en dinero, una caja para tabaco de plata, dos aderezos de mujer, dos pares de pendientes, cruces engarzadas en plata, rosarios y cubiertos de plata, la caja de plata para llevar el Viático y la de los Santos Oleos, «*y algs. otras frioleras*».

- mientras que los restantes fueron multados, apercibidos o absueltos¹²³.

Los alcaldes de la Sala del Crimen de la Audiencia de Galicia revocaron la anterior sentencia, reduciendo de modo considerable las penas impuestas por la justicia inferior, a

123 Sentencia del juez de Soandres de 21 de noviembre de 1800: «*Fallo atento los autos y meritos del Prozesado a que me refiero, que por lo que de ellos resulta debo de Absolver y Absuelvo libremente y sin costa alguna à Ygnacio freyre, Josef do Campo, Juan Sanchez, Manuel Canay, Manuel Varela, vecino de Coiro, Agustin Guimarey, Antonio Ares, y Vicente Gosende. Y a Vicente Garcia por la duda que resulta en la ydentidad de su persona, sobre que no dio esculpazion; a Juan Quiros Pintos, por estar sindicado de mala nota segun se desprende sus propias confesiones; a Andres Pan por haver receiptado en su caso a Pedro Amarelle, y estar sindicada su conducta por se asoziar en varias ôcasionen de Fernando Monte segun resulta dela sumaria; A Santiago rez. por lo que aquella ynstruye, y modificacion de algunos testigos en plenario; A Juan Sanchez Boado y Ermerejildo de oficio Zapatero, por lo q resulta delas declaraones de Gabriel Mosquera, Pe. Prior y otros; y a Josef Monteagudo por haver vivido y hospedadose largo tiempo en el meson o taberna de entre caminos dela Coruña y Vetanzos, como casa sospechosa, y enla que fue la reunion y acoxada de la gabilla que robó al Priorato de Soandres segun todo se halla plenante. justificado, acada uno de estos seles condena en las costas respectivamente causadas; y se les previene queen lo sucesivo vivan fiel y honrrsamte. evitando toda sospecha, y escandalo, pena de mayor provida. con apercivimiento. A Domingo Treinta teniendo presente quanto contra el resulta, la ynformazion que en razon de coartada ha dado con lo certificado pr. sus Jefes y ala prision que ha padecido, se le condena en las Costas por su parte causadas, y sele multa en veinte ducados aplicados enla forma ordinaria con apercivimto; y entregandole asu Regimiento, se recomiende asus Gefes el que celen sobre su conducta y comportamiento, por ynteresar al bien dela sociedad. A Juan Manl. Varela alias Tuno, resultando como resulta plenamente delos autos haver sido el Capitan y Director dela Gavilla que executo el espresado robo, escalando y asaltando el Combento è Yglesia de Soandres cuyos hechos y delitos se qualifican por las declaraciones. y Confesiones de Lorenzo Varela reo convicto y confeso arrestado enla Carcel de Santiago... resultando igualmente, qe. a pretexto de Comision con que obra pa. arresto de sus iguales, roba, y egecuta diariamente delitos dignos de riguroso castigo; sele condena porlo que ynteresa ala ley y ala tranquilidad publica, a la pena de doscientas azotes, y diez años a la Carraca; o Bombas de Cartagena, del que no salga sin espresa licencia, pena de doblado; y a Juan Arias, Domingo de Antelo, Lorenzo Varela, Jose Uzal como complicen en el espresado robo, seles ymponen la*

excepción del reo convicto y confeso, al que se le aumentó la pena de vergüenza a doscientos azotes, manteniendo la duración del destino en el Norte de Africa¹²⁴. El considerado por la justicia inferior como capitán de la gavilla vió reducida de manera drástica su condena hasta los cuatro años de presidio¹²⁵, junto con otro de los considerados como cómplice en el robo¹²⁶; el

verguenza publica con diez años de Presidio en uno delos de Africa, con igual aperzibimiento. Y a Pedro Amarelle, Fernando do Monte pr. haver reinzido en robar, por lo que ya fueron a presidio, seles destina por ôcho años al del Ferrol. A Amamed de Meis Mesonero en el de Entrecaminos donde se dispuso el Robo, Ygnacio, y Ramon Casal hermanos, Domingo Broco, Franco. Beyro y Fernando Curro por su licenciosa vida y delitos de que se le acusa seles destina acada uno seis años alos Vageles; y por dos a Josef Yglesias. A Manuel Casal, Jose Lopez Alfeyràn âlias Mirandela, Jose Pan y Jose Calbo cantero tuerto, por lo que contra ellos resulta justificado en sumario y plenario, seles condena pr. ocho años a Ceuta, de cuyos destinos unos y otros no salgan sin mandato expreso con aperzibimiento y pena de doblado. Y por lo q respecta a Theresa Gomez muger de Amamed de Meis, como receptadora y encubridora de Gentes de mal vivir conlos mas cargos que delobrado resultan como tambien a Maria qe. se ygnora su apellido muger de Franco. Beyro y ala de Fernando Curro, por falta de proporcionado Galera, seles destierra por seis años, y a distancia de diez leguas, dela Ciud. dela Coruña, Santiago, Madrid y Sitios Rs. previniendolas fixen residencia en algun lugar...».

124 Fue arrestado en Padrón por haber intentado «meter la mano en los bolsillos de un Labrador para robar». Había desertado de varios regimientos militares, andado en compañía del famoso Antelo, estaba amancebado y, a pesar de sus declaraciones contradictorias, estaba convicto y confeso en el robo del priorato de Soandres.

125 Juan Manuel Varela, alias *Tuno*, fue complicado por Lorenzo Varela en sus declaraciones y confesión, en las que aseguró que aquel «había concurrido al robo del Priorato de Soandres en clase de Capitan o Comandante dela Gabilla». Con anterioridad se le destinó a los presidios de Africa por ladrón, además «en su vida vagante, y sospechosa» gastaba en exceso y había sido complicado en el robo a un cura. Sobre este personaje con datos complementarios a los recogidos por el relator de la causa que nos ocupa, así como sobre otros bandoleros, LOPEZ MORAN, B., *El bandolerismo gallego en la primera mitad del siglo XIX*, Sada, 1995; y, «La administración de la justicia en la persecución del bandolerismo en Galicia (1800-1850)», en *Historia da Administración Pública*, Santiago, 1993, pp. 403 a 425.

126 Había sido procesado este último sujeto por no hacer vida maridable, siendo destinado por la Sala del Crimen al Batallón de Artillería de Tierra por ocho años, siendo dado por inútil, destinándosele por cuatro años a arsena-

mesonero¹²⁷ y otro —del que constaban certificaciones de buena conducta y declaraciones acusatorias— que se defendían de la acusación «*ymputandoles en parte de pena el Arresto qe. han sufrido Mandamos se les ponga en libertad*», mientras los restantes fueron apercibidos y absueltos¹²⁸.

¿Cuáles son las razones de tan sensible reducción punitiva? Alguno de los fundamentos los aporta el relator de la causa.

les y bajeles, de donde se fugó, hecho que repetiría con posterioridad. No obstante, el relator manifestó: «*supongo, qe. ni de toda la summaria recibida pr. la Justa. de Soandres ni de las diligas. practicadas acontinuacion del requisitorio expedido pr. esta ala de Santo. (no, tachado) resulto la menor complicidad del Arias en el robo del Priorato*», aunque de otros testimonios se deducía su participación.

127 Al mesonero y a su mujer «*seles complicò enesta causa no como Ladrones concurrentes al robo del Priorato, sino como sus receptadores y encubridores*», además de existir diferentes declaraciones contra ellos, de las que «*resulta que en dho. meson se beian entrar con frecuencia personas sospechosas*», aunque alegaron «*qe. su Meson como colocado entre las dos veredas de Santo., y Castilla es frequentado de toda especie de gentes buenas, y malas, sin qe. al Mesonero le sea factible el discernir unos de otros*».

128 Sentencia de vista 21 de enero de 1802, confirmada por el auto de Sala de 23 de febrero siguiente: «*Fallamos atento à los autos y Meritos del Proceso, à que nos Referimos que por lo que de ellos Resulta debemos de Rebocar la Sentencia eneste Pleito y causa dada, y pronumpciada por la Justicia de la Jurisdiccion de Soandres en veinte y uno de Nobiembre del Año pasado de Mil ochocios y ensu consecuencia haciendo Justicia debemos de Condenar y Condenamos à Lorenzo Varela en la pena de Doscientos Azotes executada en la forma hordina. que sufrirà por las Calles publicas y Acostumbradas dela Ciudad de Santiago... pa. que despues de Executada Remueba al Reo con el correspondie. seguro à esta Carcel Real, le condenamos ygalmente en Diez años de Presidio en uno de los de Africa en calidad de Gastador de fenecidos qe. no salga sin expresa licencia de la sala pena de maior Rigor. A Juan Manuel Varela Alias Tuno y Juan Arias à cada uno en quatro años del mismo Presidio, sin perxuicio de oyr al primero siempre que se presente ò pueda ser habido, y à todos tres en todas las costas del Proceso... A Mamed de Meis y Domingo treinta ymputandoles en parte de pena el Arresto qe. han sufrido Mandamos se les ponga en libertad, y condenamos en las costas por su parte Causadas, y apercibimos al primero y à su Muger theresa Gomez que dando algun motibo por quese sospeche de su conducta seràn tratados con maior Rigor. Absolbemos libremente y sin costa alguna à todos los mas Contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia, alzandoles la carceleria qe. estàn sufriendo...»*

De un lado, defectos de sustanciación de la causa con referencia a cada reo, de los que se hizo eco la Sala del Crimen en su sentencia de vista; además de cuatro defectos generales: las confesiones estaban sin cargos, desconociendo cuáles fueron las preguntas que se les hicieron; que ultimada la sumaria no se comunicó al prior de Soandres por si tuviera algo que pedir; de la acusación del promotor fiscal «*se dio traslado como en rebeldía de los reos presentes, sin haberlos antes citado ni emplazado pa. el seguimto. de la instancia*»; y, en la ratificación de los testigos del fiscal no se examinó a estos para el conocimiento de las partes, y tachas que pudieran padecer¹²⁹.

Para Sala, los hurtos calificados eran aquellos «*que van acompañados de alguna circunstancia que les agrava*», para los cuales estaba prevista la pena de muerte por segundo, «*y á veces por el primero*»¹³⁰. Entre estos últimos casos menciona en cuarto lugar el hurto «*de la Iglesia ú otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada*», lo que supone reiterar lo previsto en la Séptima Partida.

De igual manera, según Dou y Bassols la segunda *especie* de sacrilegio era la real, verificada contra las cosas sagradas, que podían serlo por causar la santidad, por ser instrumentos para administrar las cosas sagradas o por estar destinadas al sustento de los ministros y al mismo culto¹³¹. La tercera *especie* de sacrilegio era la local, por ir contra la santidad del lugar¹³².

129 *Es extracto fiel de la causa formada por la Justa. de Soandres*, de 21 de diciembre de 1801, por el relator García. Cabe recordar que VIZCAINO PEREZ, *Código*, o.c., p. III, manifestaba al comienzo de su obra: «*En el (tiempo) que he servido esta Fiscalía de lo Criminal en esta Real Audiencia de Galicia, he observado que en muchas de las causas que vienen á ella por consulta faltan las precisas circunstancias para comprobar el cuerpo del delito, por cuyo defecto, y otros que se advierte en la substanciacion, no se puede condenar á los reos en las penas que prescribe el Derecho en aquel caso, ni ellos defenderse de la acusacion*».

130 *Ilustración del Derecho Real de España*, Madrid, 1832, tomo III, p. 49.

131 *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia particular de Cataluña*, Madrid, 1801, Tomo VII, p. 224.

132 *Ibidem*, p. 225.

Más en concreto, Dou y Bassols entendía que el hurto sacrílego «*corresponde á las circunstancias agravantes por razon del lugar*»¹³³. Pero más adelante sostiene que «*por la qualidad de la alhaja hurtada podemos considerar hurto qualificado con circunstancia agravante el de cosa sagrada, pasando entonces el crimen á sacrilegio*»¹³⁴.

Dentro de este Orden de hechos delictivos, Marcos Gutiérrez, al comparar las penas impuestas por el sacrilegio en otros territorios europeos con las castellanas, defiende la mayor benignidad de estas últimas: excomuni3n, cárcel, destierro «*y por la mayor parte pecuniarias*», aunque el juez debería determinarla de acuerdo con su arbitrio, atendiendo «*á quiénes y en qué lugares se hicieron, y las personas que los cometieron, para mandarles pechar más ó menos; como tambien otras muchas circunstancias que se expresan en otra ley, para agravar ómitigar la pena, y que son las mismas que deben tenerse presente en todos los delitos*»¹³⁵.

El siempre bien informado Escriche, después de enumerar los supuestos de hurto calificado, entre los que enumeraba en primer lugar el hurto de cosa santa o sagrada cometido en iglesia u otro lugar religioso, daba cuenta de que a pesar de estar castigado con pena de muerte, «*en la práctica se miraba con suma escrupulosidad esta pena, y por lo regular no se imponía por el hurto sino en algunos casos de extraordinaria gravedad; de manera que estando por otra parte en desuso la pena de azotes, la de vergüenza y la de galeras, apenas se castigaba con otra el hurto simple o calificado que con la de presidio por más*

133 *Ibidem*, p. 392.

134 *Ibidem*, pp. 400 y 401.

135 MARCOS GUTIERREZ, J., *Práctica criminal de España*, Madrid, 1826, 3, pp. 14 y 15, pero «*lo que principalmente ha de atenderse en la profanacion de las cosas destinadas al culto religioso, es, si aquella fue el fin del sacrilegio, como si solo por desprecio hubiese echado por tierra la imagen de un templo; ó si fue efecto de su accion, como en el hurto de algun vaso sagrado para venderlo. En el primer caso se hace mayor desprecio del culto público, y debe ser mayor la pena que en el segundo*».

o menos años sin poder exceder de diez, ora con la cualidad de retención, ora sin ella, según la mayor o menor gravedad del delito y las reincidencias del delincuente»¹³⁶.

Cabe resaltar, a modo de conclusión, que los hurtos sacrílegos únicamente se castigaron con la muerte, es decir sólo se aplicó la ley real, dentro del ámbito de la Real Audiencia de Galicia en casos muy concretos: concurrencia de reiteración y una larga lista de cualidades (1583); reiteración, comisión repugnante y menosprecio absoluto a Dios (1673); y, reiteración en todo el reino de esta especie de delito, lo que motivó una expresa norma real para su castigo (1754). En los demás hechos delictivos se opta por penas arbitrarias inferiores a la legal, en cuya imposición parece jugar un papel importante la posibilidad de conmutación (1688, 1699, 1731, 1752, 1754 ó 1800). En dos de los hurtos castigados con la pena capital se sustrajeron alhajas o vasos sagrados; en alguno de los supuestos de conmutación, joyas y alhajas de imágenes (1688, 1752); mientras que en los restantes casos de conmutación, dinero, pequeñas alhajas y, sobre todo, lámparas de plata. Con ello, los alcaldes mayores o del crimen de Galicia se acercaron más a las interpretaciones propuestas por la literatura jurídica que a los mandatos regios.

¹³⁶ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1875, tomo III, pp. 161 y 162.